



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 000-2022-01187-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ANDRÉS CAMILO BEJARANO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **JOHN EVIN MORENO SEGURA**
ASUNTO : **APELACIÓN SENTENCIA**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, sino fuera porque esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que a continuación se enuncian:

-El Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al constatar que las condenas impuestas en la sentencia dictada, habían superado los 20 SMLMV, concedió el recurso de apelación presentado por la pasiva, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante proveído del 22 de julio de 2022, consideró que el competente para resolver el recurso de alzada era esta Corporación, ya que las diligencias pasaron de ser *“un proceso de única a uno de primera instancia”*

Ahora, el artículo 15 del C.P.T y S.S. previo en su literal b) que las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, conocen: *“Del recurso de apelación*

contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia. Luego es claro, que esta Sala especializada conoce del recurso de alzada presentado contra las sentencias emitidas por los Jueces Laborales con categoría de Circuito y no de aquellas dictadas por jueces municipales.

Por otra parte, la sentencia C-424 de 2015, al estudiar la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y S.S., explicó lo siguiente: “*Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador **es dictada por el juez laboral o civil del circuito**-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, **dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta** y; (ii) cuando el fallo sea **proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero**. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Finalmente ha de precisarse que nuestra Sala de Casación Laboral, en las sentencias STL5848 de 2018, STL 2288 de 2020 y STL 2441 de 2022, se ha pronunciado frente al tema, en los siguientes términos:

“se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que

congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Adicionalmente, en la sentencia STL2288 de 2020, nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, expuso:

*“De conformidad con esas premisas, en el *sub lite* no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia.*

Así las cosas, y sin que todo el trámite del proceso resulte viciado de nulidad, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Telmex Colombia S.A., se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso ordinario con radicado n.º 2016-00650, y se le ordenará que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día que reciba el expediente, rehaga dicha

actuación, y proceda a estudiar el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 21 de octubre de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se concluye que aún cuando el Juez 38° Laboral del Circuito de esta Ciudad, en su providencia trajo a colación las sentencias emitidas por la Sala de Casación Laboral y aquí referenciadas, no se percató que en las mismas la competencia era asignada a los Juzgados Laborales del Circuito, por lo que se ordenara la devolución del expediente a la mencionada autoridad judicial, para que proceda a estudiar el recurso de apelación formulado contra la providencia emitida el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, proceda a estudiar el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado 38° Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310500020220118701)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310500020220118701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310500020220118701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00293-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **ORLANDO MADRID TRUJILLO**
DEMANDADO : **COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**
(Ejecutada)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada-FIDUPREVISORA S.A.- contra el auto que data del dieciocho (18) de julio de 2019 mediante el cual el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago en su contra.

La parte ejecutante y ejecutada –FIDUPREVISORA S.A.- presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 07 marzo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2019 el Juzgado de instancia declaró que tanto la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, así como ASESORES EN DERECHO SAS., como mandataria con representación con cargo al Patrimonio Autónomo Panflota y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su condición de administradora

DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, eran los sucesores procesales de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.

Así mismo, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, Asesores en derecho S.A.S como mandataria con representación con cargo al Patrimonio Autónomo Panflota y la FEDERACION NACION DE CAFETERO DE COLOMBIA, en su condición de administradora del Fondo Nacional, por los siguientes conceptos:

- a) A reconocer y pagar la pensión restringida de jubilación, a partir del 19 de julio de 2007, a la suma inicial de \$3.819.1472, junto con las mesadas atrasadas y sus incrementos anuales y las mesadas adicionales a que haya lugar, debiendo hacer los respectivos ajustes hasta cuando le haya empezado a cancelar la pensión ya reconocida, los cuales deberán ser debidamente indexados al momento de efectuarse su pago.
- b) Al pago de la suma de \$11.406.210 por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia y de casación
- c) Sobre las costas del proceso ejecutivo

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutada –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que no asumió la posición, ni es subrogatoria, cesionaria o sucesora procesal de la extinta Compañía Inversiones

Aseguró, que el vínculo entre FIDUPREVISORA S.A. y la Compañía Flota Mercante en Liquidación es única y exclusivamente contractual y las obligaciones de la fiduciaria emanan del Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-01-38, y por lo tanto su capacidad se encuentra enmarcada en el contenido del contrato de fiducia.

Adujo que, el objeto del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y FUENTES DE PAGOS, suscrito entre la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., consiste en la constitución de un Patrimonio Autónomo por parte de la Fiduciaria el cual se denomina fideicomiso

PANFLOTA con los recursos y bienes que le sean transferidos por el fideicomitente al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean trasladados acorde con lo descrito en el presente contrato. El patrimonio ha sido constituido con el fin de que la fiduciaria administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las EPS, a cargo de la compañía de Inversiones de la Flota en liquidación, por lo tanto el objeto del contrato limita la capacidad que tiene la fiduciaria como administradora y vocera del patrimonio autónomo de pensiones PANFLOTA, en cuanto solo puede realizar los pagos de mesadas pensionales y de los aportes a la EPS, estando fuera de su órbita lo pretendido por el mandante.

Finalmente petición se de aplicación al beneficio de excusión, y por ende se persiga el cumplimiento de las obligaciones en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, al considerar que es el deudor principal o subsidiario de las obligaciones dinerarias adquiridas por la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, al haber sido MATRIZ CONTROLANTE, según lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia SU 1023 de 2001.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

Alega la parte ejecutada –FIDUPREVISORA S.A.–, que no asumió la posición, ni es subrogatoria, cesionaria o sucesora procesal de la extinta Compañía Inversiones, razón por la cual no se debió librar mandamiento en su contra.

Así las cosas, tenemos que el A-quo, consideró que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo debían ser cumplidas por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, así como por la compañía Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria en representación con cargo al Patrimonio Autónomo Panflota y por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en su condición de Administradora de Fondo Nacional del Café, en calidad de sucesores procesales.

Frente a la mencionada figura jurídica, el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión analogía del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”*

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se evidencia que, mediante Auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, declaró extinguida la persona jurídica compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en Liquidación Obligatoria; que mediante contrato de fiducia mercantil n.º 3-1-1-0138 celebrado entre la citada empresa (CIFM) y la Fiduciaria La Previsora S.A. para la administración del Patrimonio Autónomo PANFLOTA se acordó como parte de las obligaciones la administración del pasivo pensional y las contingencias jurídicas en curso

En el citado contrato, se estableció en la cláusula segunda, lo siguiente: *“el objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTONOMO por parte*

de la FIDUCIARIA el cual se denominara Fideicomiso "PANFLOTA", con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el presente contrato, con el fin de que la FIDUCIARIA administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos según las instrucciones contenidas en el texto del contrato acorde con las especificaciones y características relacionadas en la propuesta presentada por la FIDUCIARIA, la cual en un todo, forma parte integrante del presente contrato."

Mientras que entre las obligaciones de la fiduciaria, se determinó: *"Pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación Obligatoria en la cuantía que a cada uno de ellos corresponde según la relación que se adjunta al presente contrato dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes si el Fideicomiso cuenta con recursos suficientes para el efecto desde el día primero , y en caso de no contar con ellos, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de haber recibido los recursos correspondientes"*

Igualmente, en la parte inicial del citado acuerdo se enunciaron una serie de definiciones, entre las que se encontraba aquella denominada *"Contingencias Jurídicas"*, expresándose: *"Son los procesos jurisdiccionales en los que el FIDEICOMITENTE actúa como demandante y/o demandado que sean formalmente entregados a la FIDUCIARIA para continuar con la atención de los mismos. **Para tal efecto será cedida la posición jurídica procesal, dándose lugar a la sucesión procesal en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil**"*

En este orden de ideas, se puede concluir que, el Patrimonio Autónomo Panflota, es el encargado de pagar las condenas impuestas, el cual, en virtud del contrato mencionado, está siendo administrado por una fiduciaria, convirtiéndose en la sucesora procesal de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, pero en los términos y condiciones establecidos en el citado acuerdo, que en este caso lo es la FIDUPREVISORA, por lo que no erró el juez en librar mandamiento ejecutivo en su contra, pero atendiendo la condición ya enunciada.

Por otra parte, necesario resulta advertir, que el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual contempla la separación de bienes fideicomitidos con respecto al

resto del patrimonio del fiduciario, al puntualizar que *“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*.

La anterior intelección se acompasa con el entendimiento dado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar en sentencia SC5438-2014, que:

*4. En síntesis el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; **iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un ‘patrimonio autónomo’ y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia;** y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma.*

En ese entendido, se advierte que el ejecutante no podrá perseguir los bienes de la Fiduprevisora S.A., dado que no forman parte del negocio de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos celebrado con la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria.

En este sentido, se reitera y se precisa que es el Patrimonio Autónomo Panflota el encargado de pagar las condenas impuestas, y no la entidad, Fiduprevisora, con sus propios recursos, sino actuando como vocera y administradora de aquel.

Finalmente, en cuanto a la petición de dar aplicación al beneficio de excusión, y como consecuencia de ello, se persiga el cumplimiento de las obligaciones en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, al considerar que es el deudor principal o subsidiario, cabe mencionar, que el artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Atendiendo las normas enunciadas, resulta claro que el título ejecutivo que en este caso lo fue la sentencia emitida por el Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por esta Corporación, además que la Corte Suprema de Justicia, no caso la decisión, se estipuló: “**CONDENAR** a la demanda *COMPALÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDAICON OBLIGATORIA, representada legalmente por su liquidador el Doctor Felipe Negret Mosquera o quien haga sus veces, a reliquir la pensión Representada (sic) por conocer y pagar al señor ORLANDO MADRID TRUJILLO identificado con la CC N°9.063.821 DE Cartagena, la pensión restringida de jubilación a partir del 19 de julio de 2007, a la suma inicial de \$3.819.142.60 junto con las mesadas atrasadas y sus incrementos anuales y las mesadas adicionales a que haya lugar, debiendo por tanto hacer los respectivos ajustes hasta cuando le haya empezado a cancelar la pensión ya reconocida, los cuales deberán ser debidamente indexados al momento de efectuarse su pago de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la demanda de las demás pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de la providencia”*

De lo anterior se establece que lo pretendido por el actor no se encuentra estipulado dentro del título base de recaudo, y es claro que el juez al librar mandamiento, se debe sujetar a dichos postulados, es decir, al no establecer en la sentencia nada respecto del deudor principal o subsidiario, la acción ejecutiva no es el mecanismo para declarar dicho requerimiento.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para confirmar la providencia dictada por el Juzgado de Primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data el (18) de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
PONENTE

(Rad. 11001310500420190029301)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad. 11001310500420190029301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500420190029301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 20-2019-00860-01

Bogotá D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS SOTO RIVERO
DEMANDADO: CLC LOGISTICA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: APELACION MEDIDA CAUTELAR ART. 85A

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el 1 de septiembre de 2021, en el cual se negó el decreto de las medidas cautelares de que trata el Art. 85A del CPT y SS, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El Demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS SOTO RIVERO actuando a través de apoderado judicial, demandó a CLC LOGISTICA S.A.S. y solidariamente a CARLOS IVAN RUBIO MONSALVE y LYDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ, con el fin de que se declare un contrato de prestación de servicios profesionales, y en consecuencia se

condenen al pago de la suma de \$170.294.952,40 por concepto de honorarios debidamente indexados, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante auto del 20 de enero de 2021 el Juzgado de instancia admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados, corriéndoles traslado por el término de 10 días (archivo 03 expediente digital).

El 19 de abril de 2021, la parte demandante presentó solicitud con miras a que se decretara medida cautelar de qué trata el artículo 85a del CPT y SS, argumentando que se presentan 4 situaciones que pueden afectar la efectividad de una eventual condena a su favor, las cuales delimitó así, i) la resistencia de los demandados a firmar el contrato de prestación de servicios profesionales, ii) la radicación de la demanda ordinaria *“con posterioridad a haber realizado varios requerimientos verbales a los demandados para que diesen cumplimiento al pago de lo acordado, negándose a ello”*, iii) la solicitud de liquidación judicial presentada por la demandada CLC LOGISTICA S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades, y iv) la creación de la empresa ADN LOGISTICA S.A.S. por parte de la demandada LYDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ, con un objeto social idéntico a la demandada CLC LOGISTICA S.A.S. (Archivo 05 expediente digital).

Que los demandados CARLOS IVAN RUBIO MONSALVE y CLC LOGISTICA S.A.S. dieron contestación de demanda el 20 de abril y 18 de mayo de 2021 respectivamente, escritos que fueron calificados en proveído del 12 de agosto de 2021, y fijó fecha para resolver la solicitud de medidas cautelares de que trata el artículo 85A solo respecto de dichos demandados (archivo 09 expediente digital)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en audiencia de fecha 1 de septiembre de 2021 no accedió a la solicitud de decreto de medidas cautelares de que trata el artículo 85A, en atención a que, no encontró acreditados elementos suficientes para declarar la existencia de actos tendientes a insolventar a la sociedad y las personas naturales, o que buscaran impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria en el proceso (archivo 15 expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Le mereció reparo esta decisión a la parte actora, razón por la cual interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, para que se revoque, y en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada para garantizar el pago de los valores reclamados por el actor.

Para lo anterior, argumentó que a diferencia de lo considerado por el *A quo*, sí se demostró dentro del plenario actuaciones tendientes a no realizar el pago de los eventuales honorarios que sean ordenados dentro del proceso, pues pese a que se encontró probado que la solicitud de reorganización de la sociedad demandada fue elevada ante la superintendencia con anterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que fue hecha dentro interregno correspondiente al inició el proceso de revocatoria directa del cual se causan los honorarios que pretende y la presentación de la demanda laboral, asegurando que no puede ser parte del proceso de liquidación, en atención a que aún no cuenta con un título el cual hacer efectivo, dado que los honorarios están supeditados a la sentencia del proceso declarativo.

Finalmente, aseguró que el hecho que la demandada LYDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ creara la sociedad ADN LOGÍSTICA S.A.S., empresa que no solo cuenta el mismo objeto social de CLC LOGISTICA S.A.S., sino que está ubicada en el mismo domicilio, genera que puedan ejercer las mismas funciones para mismos clientes, y estos actos, son indicadores de que se pretende no realizar el pago de la obligación, manifestando además, que para decretar la medida cautelar, sí se debe tener como vinculada al proceso a la señora LYDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ, en atención a que el proveído mediante el cual se fijó fecha para la audiencia para resolver la solicitud de medida cautelar, fue objeto de reposición, y se modificó en el entendido que sí se notificó a esta última, y no contesto demanda.

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO EN CONCRETO

La cuestión a definir gira en torno a la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por el demandante que fue negada por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no encontró actos tendientes a la insolvencia de las demandadas o que impidieran la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

Frente al tema, el artículo 85 A del CSTSS, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador previó que dentro de los procesos ordinarios laborales, se puede solicitar la medida cautelar en comento, de presentarse alguno de tres hechos específicos, siendo estos, i) que el demandado efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse ii) impedir la efectividad de la sentencia, o iii) cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, si bien la parte demandante en su escrito solicita sea decretada en su porcentaje máximo la medida cautelar, señalando 4 conductas desplegadas por los demandados, se observa que la sustentación de su recurso, solo giro en torno a que sí se acreditaron dos situaciones, a saber:

1. La creación de la empresa ADN LOGISTICA S.A.S. por parte de la señora LYDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ.

2. El inicio del proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades de la empresa CLC LOGISTICA S.A.S.

Frente a ello, para resolver lo concerniente a las actuaciones desplegadas por la demandada LYDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ, se hace necesario traer a colación el auto AL885 con radicación No. 66463 del 08 de febrero de 2017, que a su vez rememoró el proveído AL1979-2015, el cual expreso que:

*Dentro de las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 al C.P.T y S.S. está la de que el juez de primera instancia **a solicitud del demandante que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución, con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena; una vez decretada la medida el accionado cuenta con cinco días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso.***

La anterior figura contemplada en el artículo 85 A del Estatuto Procedimental Laboral, fue revisada a la luz de la Carta Política y hallada exequible por la Corte Constitucional bajo el entendido de que con ella se protegen los derechos de los trabajadores; así en sentencia C – 379 de 2004 se dijo:

*«Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. **Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta (...).**»*

En ese orden de ideas, se tiene que no es procedente realizar ningún pronunciamiento respecto a la creación de la empresa ADN LOGISTICAS por parte de la señora LYDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ, esto, en atención a que al verificarse el curso del proceso, no se observa que dicha demandada ya haya sido debidamente notificada, pues a diferencia de lo enunciado por el recurrente, lo que modificó el *A quo* en proveído del 15 de febrero de 2022 (mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fijo fecha para la audiencia del artículo 85ª del CPT y SS), fue que encontró acreditado que sí se realizó la práctica de las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que dispuso designar curador ad litem a favor de la señora ULLOA GONZALEZ,

razón por la cual al no trabarse la Litis frente a esta última, se hace imposible resolver lo concerniente a actuaciones por ella desplegadas, como quiera que como se ha indicado, el demandado debe tener la oportunidad de defenderse y presentar pruebas si lo considera necesario.

Por otra parte en lo que refiere al inicio del proceso de liquidación de la empresa CLC LOGISTICA S.A.S., debe precisarse que dicha liquidación no devino de un infructuoso proceso de reorganización, pues si bien dicha entidad elevó petición ante la Superintendencia de Sociedades para acogerse al mismo, lo cierto es que mediante auto de consecutivo No 460-008552 del 30 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de admisión de la reorganización de la sociedad por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 (fl 21-25 archivo 11 expediente digital), siendo así, es claro que el proceso de liquidación en el cual se encuentra la demandada fue iniciado por la solicitud realizada el 16 de julio de 2020, fecha posterior a la radicación de la demanda ordinaria laboral.

Aclarado esto, se tiene que el inciso tercero del Artículo 1° de la ley 1116 de 2006 señala que *“El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”*, lo que se traduce en que el Juez del concurso, dispone de los bienes para poner fin a la actividad comercial de la empresa, y con ellos realice el debido pago de las obligaciones que tenga a su cargo la entidad, es así, que bajo los parámetros establecidos en la ley de insolvencia, aquellas personas que sean acreedoras de la empresa en liquidación, pueden ser parte del proceso con miras a que les sea cancelada la obligación que tengan a su favor, al respecto, debe indicarse que si bien en el presente asunto tal como lo indica el recurrente no existe a la fecha un título ejecutable ante el proceso de liquidación por estar supeditado el eventual derecho al presente proceso declarativo, dicha situación, no impide al interesado que bajo los parámetros establecidos en el numeral 5 del artículo 48 ibídem, ponga en conocimiento del liquidador la existencia del proceso laboral adelantado, con miras a que este último o el juez del concurso realicen la constitución de la provisión y reserva contable del caso.

Siendo así, es claro que con los argumentos esbozados no hay lugar a modificar la decisión recurrida, por lo que no queda camino diferente al de **CONFIRMAR** el auto objeto del recurso de apelación.

Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502020190086001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502020190086001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502020190086001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 024-2014-00466-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ELIBARDO ARBELAEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (APODERADO DEMANDANTE)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado el 28 de junio de 2021, por medio del cual ordenó la entrega de un título judicial por valor de \$3.668.281.28 a favor del señor ELIBARDO ARBELAEZ, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, por las razones que a continuación se describen:

La parte demandante presentó acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, para que se libraré mandamiento por las condenas impuestas en la sentencia dictada dentro del proceso con radicado 024-2013-670, requerimiento que fue atendido por auto del 26 de agosto de 2014 (folio 72).

Así mismo, por providencia del 2 de octubre de 2014, el Juzgado de origen dispuso continuar con la ejecución del proceso (folio 79). Adicionalmente, el 19 de junio de 2015, aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho con apoyo de la Oficina Judicial de liquidación, por valor de \$19.833.299.06 y fijó como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo, la suma de \$1.000.000 (folio 91)

El 26 de agosto de 2016, el A-quo procedió a aprobar la actualización de la liquidación del crédito (folio 137) y por auto del 28 de junio de 2021, dispuso:

“PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial número 400100005198693 por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial resultante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (3.668.281.28) al parte demandante señor ELIBARDO ARBELAEZ identificado con CC 10.217.263, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial resultante por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DEIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$13.331.718.72) y el título judicial 400100005509979 por valor de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (13.166.700.94) a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su presentante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO LABORAL por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal”

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que en el poder que le fue otorgado se encontraba la facultad de recibir, por lo que el título debió ser entregado a su favor: “el poder obrante en el expediente me otorga la facultad de recibir y cobrar el mismo fue otorgado en forma legal, está debidamente reconocido por el despacho y no ha sido revocado, en el entendido que las actuaciones hasta la etapa procesal actual, fueron llevadas a cabo con el mismo y este togado no comprende por qué al momento de entregar el depósito judicial, ordena la entrega del título judicial a nombre de mi mandante, teniendo en cuenta que el Artículo 76 del C.G.P aplicable por remisión analogía del Artículo 145 del C.P.T.S.S señala los casos en los cuales se da por terminado el poder, a saber i) Revocatorio II) Designación de un nuevo apoderado judicial salvo que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinados (sic) y III) Renuncia, teniendo en cuenta lo anterior, mi mandato como apoderado del

ejecutante se encuentra vigente y está facultado recibir y cobrar. (...) Por lo anterior le solicito al señor juez reponga la decisión tomada en auto 28 de junio de 2021 notificado mediante estado del 29 de junio de la misma anualidad, y en su lugar ordene la entrega del título judicial a mi nombre, de no reponer solicito sea remito (sic) al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral.”

Por lo anterior se concluye que el auto recurrido se trata de aquel que ordenó la entrega de un título judicial a favor del demandante señor ELIBARDO ARBELAEZ y no del apoderado; sin embargo, no había lugar admitir el recurso de apelación, por cuanto, la providencia cuestionada no es susceptible de este mecanismo, al no existir norma especial que así lo disponga, habida consideración que el auto que dispone la entrega de dineros, no está previsto dentro de los autos susceptibles de apelación expresamente señalado en el artículo 65 del C.P.T y S.S., ni de aquellos enunciados en el artículo 321 del CGP.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, en contra del proveído dictado el 28 de junio de 2021, y en consecuencia se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado el 19 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el mismo.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

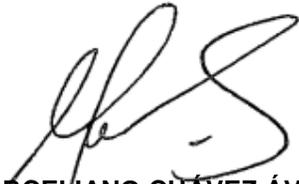
PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 19 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, para en su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 11001310502420140046601)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(RAD. 11001310502420140046601)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310502420140046601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 35-2019-00615-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ACUÑA HERNANDEZ
**DEMANDADO: ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P**
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha veinte (20) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el dictamen pericial.

La parte demandante, presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JOSE JOAQUIN ACUÑA HERNANDEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con el objetivo que se declarará de manera principal la existencia de un contrato de trabajo, con la compañía llamado a juicio, vigente entre el 9 de agosto de 1995 y el 27 de junio de 2018, así mismo se declarará que el despido efectuado por la entidad fue ineficaz, por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia T-

764 de 2005, y como consecuencia de ello se ordenará el reintegro al cargo desempeñado o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales de orden legal y extralegal dejados de percibir, aportes al sistema de seguridad social integral y costas procesales. De manera subsidiaria, peticionó el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales ocasionados por la terminación ilegal e injusta del contrato de trabajo, a reliquidar la indemnización por terminación unilateral e injusta del vínculo laboral, así como de los salarios y prestaciones legales y extralegales, indexación y costas procesales.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA (fl. 143-162), presentando oposición a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, siendo admitido el escrito de defensa por proveído del 19 de agosto de 2020.

Adicionalmente, por providencia del 20 de enero de 2021, el Juzgado de origen RECHAZO la REFORMA a la demanda.

En audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En éste punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales, interrogatorio y testimoniales solicitadas en la demanda, así como en la contestación, en tanto negó la prueba pericial y oficios requeridos por el accionante.

RECURSO DE APELACION

La parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, relacionada en negar el dictamen pericial y oficios, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, enunciando que, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, el dictamen podrá ser solicitado con el escrito inicial y el juez dará la oportunidad para su aporte, luego de su decretó, por lo que considera que en ningún momento resulto inoportuna dicha petición. En cuanto a los oficios, adujo que aportó dentro de la demanda, el requerimiento realizado a la ETB, por medio del cual

solicitó se informara el número de trabajadores despidos entre el 27 de diciembre de 2017 y el 27 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***

En el sub lite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de las pruebas que dice el actor, se encuentran en poder de la demandada.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia del dictamen pericial para determinar los perjuicios materiales y morales,

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso n.º110010325000200900124 00, en la que explicó concretamente sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, así: *“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”*

Realizadas las anteriores precisiones, y al descender al asunto de marras, estima la Sala adecuada la decisión del *A quo*, en cuanto negó el requerimiento solicitado por la parte actora relativo a la práctica de un dictamen pericial, pero por las razones que a continuación se enuncian:

-El artículo 226 del C.G.P., establece que La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así mismo, el artículo 51 de nuestro Estatuto Procesal, expresó: que a prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime

que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Al respecto la sentencia C-124 de 2011, ha indicado frente a la prueba reseñada, lo siguiente:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.»

Así mismo el artículo 227 C.G.P., prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Además, indica que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Luego entonces de lo anterior, es viable concluir que esta prueba resultara conducente y pertinente, solo para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto sometido a discusión, al tener carácter técnico, científico o artístico, y que requieren ser interpretados a través de un experto sobre la materia.

Ahora el demandante, solicita la prueba pericial para determinar el monto de los perjuicios morales y materiales; sin embargo, considera esta Sala que la prueba solicitada resuelta impertinente e inconducente, ya que nuestra Sala de Casación Laboral, ha indicado que estos pueden ser tasados por el Juez de conocimiento – Sentencia SL721 de 2020-:

“Con todo, la sala considera conveniente recordar que la procedencia de la condena por perjuicios morales es un tema que se ha tornado pacífico para la jurisprudencia laboral, como se reiteró en sentencia CSJ SL4570-2019, en los siguientes términos:

Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño». (CSJ SL-4570-2019).

Así mismo en la sentencia SL 440 de 2021, nuestro máximo órgano de cierre, enunció:

“Así, por solo dar un ejemplo, para la tasación del lucro cesante, como también del daño emergente, esta Corte ha considerado «las fórmulas matemáticas que ha aceptado la jurisprudencia y con fundamento en los criterios jurídicos que ha adoptado, teniendo en cuenta la edad del trabajador al momento del accidente, expectativa de vida del damnificado, salario devengado, entre otras variables» como las adoptadas por la Sala de Casación Civil (CSJ SL, 4 jul. 2007, rad. 27501, CSJ SL, 24 jun. 2005, rad. 23643, CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 22656 y CSJ SL695-2013). De modo que el uso de la jurisprudencia es una clara y legítima expresión de la integración del sistema jurídico (interpretatio iuris o interpretación del derecho), como también lo son la analógica de la ley, los principios generales del derecho, la doctrina, las reglas de la sana crítica, el arbitrio judicial, criterios hermenéuticos como la equidad, la justicia, la proporcionalidad y la razonabilidad, todos aplicables en virtud de lo señalado en los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 230 de la Constitución Nacional.”

Adicionalmente, el artículo 227 del C.G.P., prevé que el dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, en materia laboral con la demanda, situación que no aconteció en el caso bajo estudio, sin que pudiese ser entregado dentro del término que el juez concediera, en la medida que ello solo ocurre cuando el plazo previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, bajo la condición que la parte interesada así lo manifieste, circunstancia que tampoco se presentó, razón por la cual se habrá de confirmar en este aspecto la providencia de primera instancia.

En relación con los oficios con destino a la compañía llamada a juicio, para que certifique el número de trabajadores despedidos entre el 27 de diciembre de 2017 y el 27 de diciembre de 2018, considera la Sala, que resulta acertada la decisión del a quo, en cuanto se abstuvo de decretar los oficios solicitados, ya que dicha petición constituye una práctica que contraviene abiertamente la rapidez, y celeridad que caracteriza los juicios orales, en los que las partes deben asumir un papel activo, en el sentido de acudir a la jurisdicción dotados de los medios probatorios que garanticen la prosperidad de sus pretensiones, ya que es inadmisibles que el actor pretenda obtener mediante oficios documentos que fácil y directamente pudo obtener.

Aunado a lo anterior, es una facultad con la que cuenta el juez, cuando la prueba resulta indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos., por lo que de ella no pueden disponer las partes en litigio.

Por otra parte, el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, empero la parte actora no atendió estos presupuestos, ya que no demostró que hubiese requerido a la entidad empleadora mediante petición para obtener la información requerida, y si bien dentro del proceso se aportó una solicitud con destino a la ETB, la misma fue allegada con la reforma de la demanda, la que fue rechazada por el A-quo, proveído que además fue confirmado por esta Corporación.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para confirmar la providencia de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 20 de abril de 2022 de 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503520190061502)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503520190061502)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 110013105033520190061502)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 37-2020-00525-01

Bogotá D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CASTELLANOS PALLARES
DEMANDADO: TECNOEVOLUCION DIALOGO SOFTEARE S.A.S.
ASUNTO: APELACION MEDIDA CAUTELAR ART. 85A

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021, en el cual se negó el decreto de las medidas cautelares de que trata el Art. 85A del CPT y SS, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 19 abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO ANDRES CASTELLANOS PALLARES actuando a través de apoderado judicial, demandó a TECNOEVOLUCION DIALOGO SOFTWARE S.A.S., con el fin de que se declare que entre las partes se suscribió un contrato a término fijo por seis meses, desde el 13 de diciembre de 2019, que fue terminado sin justa causa por el empleador el 23 de enero de 2020, y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa indexada, junto con las costas del proceso.

Mediante auto del 1 de febrero de 2021 el Juzgado de instancia admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, corriéndole traslado por el término de 10 días (archivo 6 expediente digital).

La demandada TECNOEVOLUCION DIALOGO SOFTWARE S.A.S. presentó contestación a la demanda el 23 de febrero de 2021 (archivo 8 expediente digital) y escrito de subsanación de contestación el 23 de abril del mismo año (archivo 10 expediente administrativo), teniéndose por contestada la demanda en proveído del 22 de julio de 2021, el cual fijó fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS (archivo 13 expediente digital).

Agotadas las etapas del artículo 77 del CPT y SS, el apoderado de la parte demandante solicitó sea decretada medida cautelar innominada conforme al artículo 85A ibídem, argumentando que en el dialogo realizado entre las partes en la etapa de conciliación, la representante legal de la demandada indicó que la empresa se encuentra embargada por unos montos muy altos, y tal situación puede llegar a afectar la efectividad de una eventual condena a favor del señor MARIO ANDRES CASTELLANOS PALLARES.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en audiencia de fecha 12 de octubre de 2021 no accedió a la solicitud de decreto de medidas cautelares de que trata el artículo 85A del CPT y SS, lo anterior, luego de aclarar que conforme el Artículo 77 del CPT y SS las manifestaciones realizadas por las partes en la etapa de conciliación, no pueden ser tomadas como prueba o confesión, y como no encontró demostrado por otro medio probatorio dentro del expediente los argumentos que soportaban la solicitud elevada por el demandante, no había lugar a acceder a la misma (carpeta “audios” expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Le mereció reparo esta decisión a la parte actora, razón por la cual interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, para que se revoque, y en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada para garantizar el pago de los valores reclamados por el actor.

Para lo anterior, argumentó que pese a que es claro que en la etapa de conciliación no puede pretenderse se configure una confesión, el hecho de que la representante legal de la demandada indicara que se encuentran en una situación financiera precaria, y que solo pueden ofrecer al demandante un 30% del valor de las pretensiones, son indicios que se puede obstruir el cumplimiento de una eventual condena a favor del demandante.

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO EN CONCRETO

La cuestión a definir gira en torno a la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por el demandante que fue negada por el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no encontró debidamente probado que la demandada se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir con las obligaciones que se generen en una sentencia condenatoria.

Frente al tema, el artículo 85 A del CPT y SS, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo **37-A** de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador previó que dentro de los procesos ordinarios laborales, se puede solicitar la medida cautelar en comento, de presentarse alguno de tres hechos específicos, siendo estos, i) que el demandado efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse ii) impedir la efectividad de la sentencia, o iii) cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, para resolver la inconformidad planteada en el recurso bajo estudio, es claro que debe determinarse si se equivoca el Juez de primera instancia al no tener como prueba para decretar la medida cautelar solicitada, las manifestaciones realizadas por la representante legal de la demandada durante la etapa de conciliación, para ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 de las reglas dispuestas para la audiencia de conciliación del Artículo 77 del CPT y SS, el cual establece que:

“ART 77 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

(...)

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. (...)”

De lo anterior, es claro que en lo que refiere a la etapa de conciliación, acierta el juez de primera instancia al indicar que todas aquellas manifestaciones realizadas por las partes, en virtud de lograr un acuerdo que ponga fin a la litis planteada, no pueden ser tenidas como prueba dentro del proceso adelantado, por lo que cualquier manifestación realizada por la representante legal dentro de dicha etapa, no puede tomarse como soporte para decretar la medida cautelar solicitada por el recurrente, y como quiera que dicha solicitud solo se encuentra soportada con las manifestaciones realizadas en dicha etapa procesal, concuerda esta Sala en que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Bastan las anteriores motivaciones, para **CONFIRMAR** el auto objeto del recurso de apelación.

Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503720200052501)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503720200052501)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503720200052501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 014-2007-00021-03

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS HELI GÓMEZ BRAVO
DEMANDADO: BANCOLDEX S.A., FIDUCOLDEX, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –BANCOLDEX- en contra del auto que data del 11 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandada –BANCOLDEX Y FIDUCOLDEX-, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 28 julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS HELI GOMEZ BRAVO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía BANCOLDEX, FIDUCOLDEX S.A., COLPENSIONES Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a efectos de que se declarará que tanto el ente Ministerial, como BANCOLDEX y FIDUCOLDEX, debían reconocer el valor de las cotizaciones al sistema general en pensiones, por el tiempo

comprendido entre el 4 de julio de 1985 y el 9 de noviembre de 1989. Así mismo se condenará a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 2 de octubre de 2002, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2009, el Juzgado 14^o Laboral del Circuito de Bogotá, **DECLARÓ** que el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.-BANCOLDEX, es responsable del reconocimiento de los aportes pensionales del actor. En consecuencia, ordenó el pago de las cotizaciones por el tiempo comprendido entre el 4 de julio de 1985 al 9 de noviembre de 1989, al ISS. **CONDENÓ** al ISS actualmente COLPENSIONES a pagar al demandante la pensión de vejez a partir de la fecha de la sentencia, en cuantía de \$2.015.042.28, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales. **ABSOLVIÓ** al ISS de las demás pretensiones. **DECLARÓ** probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS invocadas por FIDUCOLDEX y la NACION-MINSITERIO DE RELACIONES EXTERIORES y **CONDENÓ** en costas a BANCOLDEX.

Esta Corporación mediante providencia dictada el 29 de enero de 2010, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, mientras que la Sala de Casación Laboral, el 20 de mayo de 2020, **CASÓ** la decisión adoptada por este Tribunal, y en sede de instancia, **CONDENÓ** al ISS hoy COLPENSIONES, a pagar al demandante la pensión de jubilación por aportes, a partir del 2 de octubre de 2002, en cuantía inicial de \$2.445.040, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales a que hubiere lugar, declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 15 de enero de 2004, y condenó a reconocer la suma de \$909.813.393 por retroactivo pensional, mientras que confirmó la sentencia emitida por el A-quo, en todo lo demás e indicó que las costas en las instancias estarían a cargo de BANCOLDEX S.A.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 21 de junio de 2021, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, ordenando practicar la liquidación de costas,

incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000, a cargo BANCOLDEX (carpeta 3 expediente digital).

Por proveído del 11 de agosto de 2021, el Juzgado de origen APROBÓ la liquidación de costas, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, en los siguientes valores:

| | |
|---|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA _____ | \$ 7.000.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA _____ | \$10.000.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: | |
| A FAVOR DEL DEMANDANTE _____ | \$ 2.826.666 |
| A FAVOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES _____ | \$ 2.826.666 |
| A FAVOR DE FIDUCOLDEX _____ | \$ 2.826.666 |
| TOTAL: | \$25.480.000 |

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada-BANCOLDEX S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 11 de agosto de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando que el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones, por lo que considera que las actuaciones, en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas, por lo que en su concepto no había lugar a fijar la suma de \$7.000.000, en primera instancia. Adujo que si bien, la liquidación de costas se encuentra dentro del rango del 25% enunciado en el acuerdo: *“no es menos cierto que el mismo establece “hasta” eso quiere decir que es subjetivo del despacho determinar el rango a aplicar, por lo que en razón a diversas situaciones, como el transcurso del proceso, la no dilación del mismo por parte de mi representada, y que la demora del mismo no se deben a causa imputables a mi representada, es claro que el rango porcentual se encuentra demasiado elevado.”*

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*».

Adicionalmente, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales, no sin antes precisar que dado que el proceso de la referencia fue radicado ante la oficina de reparto el 15 de enero de 2007 (folio 155 cuaderno 1), es el Acto Administrativo en mención, el que regula el asunto sometido a discusión, toda vez que el Acuerdo n.°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Norma que en lo que interesa, indica:

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia a favor del trabajador pueden ir **“hasta”** el equivalente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo tanto, se considera que el Juez de Primera instancia, no excedió dicho porcentaje, pues este solo ascendió a 0.76%, de las condenas que se encuentra tasadas, las cuales ascendieron a \$909.813.393, correspondiente al retroactivo pensional generado desde el 2 de octubre de 2002 al 31 de mayo de 2020, más si se tiene que se accedió a la pretensión relacionada con el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, a cargo de BANCOLDEX, por el periodo comprendido entre el 4 de julio de 1985 y el 9 de noviembre de 1989, es decir, la agencias en derecho, ni siquiera ascendieron en primera instancia al 1%.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados, ya que la acción inició el 15 de enero de 2007, con su radicación y se extendió en primera instancia hasta la fecha de la sentencia, lo que ocurrió, el 22 de mayo de 2009, gestiones que se extendieron por más de dos años, para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, en el cual observa la actividad del profesional del derecho, que tuvo tal alcance.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fueron fijadas, ateniendo las condenas impuestas, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmará el auto impugnado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501420070002103)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310501420070002103)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501420070002103)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCÍO STELLA RUBIANO CABRA
CONTRA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN. RAD. 2019 00536 01 Juz 35.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 09 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

En auto del 09 de diciembre de 2020, el juez requirió a la demandada para que conforme el art. 31 de CPTSS subsanara las siguientes falencias:

- 1. Conteste de forma correcta los hechos de la demanda, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que frente a los hechos tercero y trigésimo quinto debe indicarse si los mismos se admiten, se niegan o no le constan.*
- 2. Aporte de manera completa e individualizada las pruebas peticionadas en el escrito de contestación de la demanda en el acápite denominado "documentales", enlistadas en los numerales 1.50, 1.64 y 1.128, de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T y S.S.*
- 3. Relacione de manera concreta todos los documentos allegados junto con la contestación de la demanda, como quiera que las documentales allegadas a folios 427 a 431, 473 a 476, 623 a 626 y 659 a 662 no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente; ello en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T y S.S.*

El 09 de junio de 2021, ante la omisión en la subsanación el A quo tuvo por no contestada la demanda, decisión respecto de la cual la Universidad interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Los motivos de inconformidad planteados están relacionados con la debida notificación del auto, pues esa actuación no obraba ni en el Sistema de Gestión de Consulta de Procesos Justicia XXI, ni en el Sistema de Consulta Nacional Unificada cuando se hicieron las revisiones, de ahí que ante falta de una debida notificación del auto inadmisorio, le resultaba imposible a la demandada atender sus cargas procesales. Y en ese momento con los recursos la Universidad demandada solicitó lo siguiente:

PRIMERA. - REPONER para REVOCAR el auto de fecha 9 de junio de 2021 notificado por estado 0021 el día 10 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

SEGUNDA. - En consecuencia, se realice pronunciamiento o notifique en debida forma el proveído a través del cual se inadmite la contestación de la demanda, otorgando el termino de cinco (5) días para su subsanación.

TERCERA. - En caso contrario, CONCÉDASE recurso de APELACIÓN para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por corresponder a la causal 1 del art. 65 del C.P.T.S.S.”

En auto del 20 de octubre de 2021, el juez negó los anteriores recursos por extemporáneos, decisión que se repuso en proveído del 09 de febrero de 2022, oportunidad en la que mantuvo su decisión de rechazar la demanda **y concedió el recurso de apelación**. El juez al resolver la reposición, dijo que al verificar los medios legales de notificación de las providencias (*Art. 41 del CPT y SS en concordancia del Art. 09 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020*), constató que el auto que se alega que no fue notificado aparece publicado en el estado electrónico del micrositio destinado en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-laboral-de-bogota/34>) donde obra el estado y el auto adjunto para la consulta del contenido de la causales de inadmisión.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada: Hizo un resumen detallado de los hechos acontecidos en el plenario e indicó que el A quo incurrió en errores al no notificar en debida forma el auto por el cual inadmitió la contestación de la demanda, lo cual vulnera las disposiciones legales, jurisprudenciales y le impone cargas que atentan contra el derecho sustancial de la entidad universitaria.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, que prevé, que es apelable el auto que dé por no contestada la demanda, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 09 de junio de 2021.

Toda la discusión en el asunto versa sobre la forma en que fue notificado el auto que inadmitió la contestación de la demanda, el que verificado en el micrositio dispuesto para el juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-laboral-de-bogota/34> se encuentra debidamente notificado en el estado electrónico No 072. En consecuencia, se advierte que la notificación del auto que se ataca sí se hizo en debida forma, sin que los medios de consulta de procesos alegados por recurrente (Sistema de Gestión de Consulta de Procesos justicia XXI y el Sistema de Consulta Nacional Unificada), resulten ser los medios idóneos para efectuar el control de las actuaciones judiciales, punto respecto del cual resulta importante recordar lo dicho por la SL CSJ en la sentencia de tutela STL 5258 de 2021,

*"De lo anterior, debe indicar esta magistratura, que no es de recibo la razón aducida por la accionante, **concerniente que no se enteró oportunamente de las providencias emitidas dentro del proceso ordinario que originó la presente acción tutelar, derivada de la información tardía reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI»**, toda vez que, ha sido criterio reiterado de esta corporación que el sistema de información de la Rama Judicial se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación que no reemplaza los medios de notificación legales.*

En efecto, mediante sentencia CSJ STL15543-2016, reiterada en proveído CSJ STL1900-2020, sobre el particular esta Sala precisó:

Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la

administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son "meros actos de comunicación procesal" y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral."

De lo anterior, no cabe duda que las actuaciones que desplegó el juzgado para notificar la providencia en análisis se surtieron con observancia y respeto del principio de publicidad de la actividad judicial, la que se ejerce como instrumento para la realización del derecho fundamental del debido proceso, por tanto, se concluye que en el asunto el juzgado cumplió con el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales la actuación controvertida.

No obstante, La Sala no puede pasar por alto los puntos que resaltó el juez para que la Universidad subsanara la contestación de la demanda, y que responden básicamente a: 1) que manifestara si los hechos 3 y 35 eran aceptados, negados o no le constaban, 2) aportara las pruebas peticionadas y 3) relacionara todos los documentos allegados con la contestación de la demanda. En cuanto a los hechos, el numeral 3¹ del art. 31 del CPTSS, exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho con la indicación que el juez requirió, sin embargo, la lectura de esta norma enseña que de no cumplirse con esa exigencia, se tendrá como probado tale hecho, por tanto, para el Tribunal la omisión de esta obligación no resulta ser tan gravosa como para tener por no contestada la demanda. Suerte que también corren los otros dos ítems concernientes con el aporte de las pruebas pedidas y la relación de documentos, pues si la Universidad en la contestación no se ocupa de vigilar con especial atención este ítem (pruebas) para ejercer su adecuada defensa, el juez bien puede en la etapa del decreto de pruebas, ordenar solamente las que resulten conducentes y necesarias siempre y cuando se hayan aportado en la correspondiente etapa procesal. En consecuencia, los dos últimos requerimientos tampoco cuentan con la relevancia suficiente para imponer la decisión apelada (rechazo de la contestación de la demanda).

Para finalizar, se debe llamar la atención del A quo en cuanto a la estricta

¹ 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. **Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**

observancia y aplicación de los rituales procesales ya que tal apego lo conlleva a un exceso de ritual manifiesto, que en este caso generó barreras para la demandada, punto en el que resulta pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional al analizar las garantías mínimas del debido proceso cuando el funcionario judicial atenta contra los derechos de defensa y contradicción de las partes en litigio, así en la sentencia SU061-18, se dijo:

"4.3. La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)^[55].

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas^[56]. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico^[57]. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales^[58]. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden^[59]."

Bajo estas consideraciones La Sala **REVOCA** la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda, para en su lugar ordenarle que la acepte.

Costas: sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, el cual negó la contestación de la demanda, para en su lugar **ORDENAR** su admisión por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: sin costas en la instancia.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y OLD MUTUAL AHORA SKANDIA.
Rad. 2019 00679 01. Juz 22.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 01 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ con este proceso pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS efectuado en octubre de 2003, se le tenga válidamente afilado al RPM, se condene a OLD MUTUAL a devolver todos los dineros que se generaron en su cuenta de ahorro individual y que COLPENSIONES al actualizar la historia laboral contabilice las semanas del RAIS.
2. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al contestar la demanda solicitó llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que corresponden a las vigencias 2012 a 2018, los que se causaron en cumplimiento de las disposiciones legales (primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte).

Comparecencia que resulta necesaria, como quiera que en este tipo de proceso se está ordenando la devolución de esas sumas de dinero, las que ya no están en su poder, sino de la asegurada.

3. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, en proveído del 1° de febrero del año en curso, negó el llamamiento al considerar que el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplía con las exigencias del art. 64 del CGP.
4. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone recurso de apelación contra la decisión del A quo de rechazar el llamamiento en garantía, pues insiste que conforme el art. 20 de la Ley 100 de 1993 la AFP celebró un contrato de seguro previsional con la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo, por lo que considera que en caso de imponérsele una eventual condena, es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la que debe reembolsar los dineros que la AFP tenga que cancelar por el concepto de prima del seguro previsional ya causados.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada:

Colpensiones: Guardó silencio.

Porvenir: Guardó silencio.

Skandia: En síntesis, reiteró los argumentos expuestos en su recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

La AFP edifica el llamamiento en el hecho de que conforme el art. 20 de la Ley 100/93 suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante vigente para los años 2012 a 2018, con lo que se generó el pago de primas del seguro previsional, recursos con los que no cuenta, por lo que en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a COLPENSIONES, es la aseguradora la llamada a reintegrar esas sumas de dinero. Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 100/93, el que precisa cuál es la función de las aseguradoras en el sistema pensional, norma que dispone:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas a concurrir en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia. Ahora, sobre la intervención de este tercero en el sublite, se debe tener también en cuenta lo adoctrinado por la CSJ en AL2589-2016, en el que se indicó:

"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurredo, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...)

*En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, **los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial.** Cumple citar sobre este*

mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.”(negrillas de La Sala).

Además, la actual jurisprudencia reiterada y pacífica de la SL CSJ en muchas oportunidades ha señalado que cuando prospera la ineficacia del traslado del régimen pensional (pretensión de esta demanda), se tiene que el efecto de la decisión es: *"retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales. Por lo anterior, es que la AFP deberá devolver los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008).* ". SL 2877 de 2020, del 29 de julio de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación en el RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta procedente, además de que con esta vinculación se garantizan los derechos de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras, ante una eventual condena.

En este orden, se **REVOCA** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez que acepte el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 01 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Veintidós Laboral del circuito de Bogotá, y en su lugar se ordena al juez aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

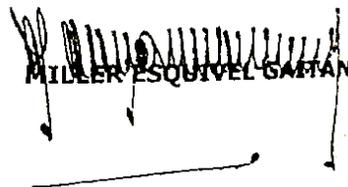
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL SAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO MEDINA MATAALLANA CONTRA COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR. RAD. 2019 00301 01 Juz 14 – HOY JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1. CARLOS ALBERTO MEDINA MATAALLANA con este proceso pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el 04 de abril de 1994 a la AFP PORVENIR en virtud del vínculo laboral que ostentaba con esa AFP. En consecuencia, pide se le tenga como afiliación válida ante el sistema la que realizó con el RPM, se traslade a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que se causaron en su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y gastos de administración.
2. En audiencia del 16 de septiembre de 2021, se dispuso la vinculación a la litis de la AFP OLD MUTUAL S.A., entidad que al contestar la demanda solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que corresponden a las vigencias del 01/01/2009 y el

31/12/2018, los que se causaron en cumplimiento de las disposiciones legales (primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte). Comparecencia que resulta necesaria, como quiera que en este tipo de proceso se está ordenando la devolución de esas sumas de dinero, las que ya no están en su poder, sino de la asegurada.

3. El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito, en auto del 05 de noviembre de 2021 inadmitió el llamamiento por no ajustarse a lo previsto en los art. 64 del CGP y 25 del CPTSS, al respecto dijo:

"Al respecto se advierte que el llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en el Art 64 del C.G.P. en concordancia con el Art 25 del C.P.T Y S.S. como quiera que dicha norma establece que esta figura puede utilizarse cuando se considere tener "derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte".

En este caso, conforme el fundamento fáctico y jurídico del llamamiento, la demandada considera que por disposición CONTRACTUAL es MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar, en caso de que se dicte sentencia favorable a los intereses del actor, lo correspondiente a las primas de seguro en el caso que se le condene a reintegrar gastos de administración, no obstante de manera contradictoria, cuando se relata en los hechos tercero y cuarto del llamamiento el objeto del contrato de aseguramiento que invoca como fundamento, este lo es para cubrir riesgos muy distintos: invalidez y muerte por riesgo común, no haciéndose referencia a contrato o convención alguna donde se hubiere pactado esta obligación a cargo de la aseguradora.(pág. 4 archivo 011).

Conforme lo anterior, se INADMITE el llamamiento, debiéndose subsanar las falencias advertidas en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

El 14 de febrero de los corrientes, el A quo rechazó el llamamiento por no encontrarlo corregido, decisión respecto de la cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. En esta oportunidad SKANDIA adujo que sí subsanó en término las exigencias del juez, por lo que solicitó reponer el auto y admitir el llamamiento en garantía que se pretende con la Aseguradora Mapfre. En auto del 29 de marzo de este año, el A quo encontró que la subsanación del llamamiento se había hecho en término, sin embargo, lo negó porque el motivo de Skandia para vincular a la aseguradora, era que esta última reintegre a la AFP los gastos de administración, en especial aquellas sumas que se destinaron como prima

de reaseguramiento de invalidez y sobrevivencia en caso de imponerse alguna condena, situación que no tiene nada que ver con la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada:

COLPENSIONES: Alegó sustitución de poder, no obstante, guardó silencio respecto al objeto de la apelación.

PORVENIR: Guardó silencio.

SKANDIA – OLD MUTUAL: Consideró que el llamamiento se realizó en debida forma, que en caso de que al final del proceso se condene a SKANDIA a devolver las sumas por gastos de administración es la aseguradora quien debe reconocer dichos valores y, finalmente dijo que al rechazar el mencionado llamamiento la A quo realizó un pronunciamiento de fondo, situación inviable conforme la etapa en la que va el proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía hecho a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. Es de aclarar que, si bien el recurso inicialmente planteado objetaba la decisión del juez de no aceptar la subsanación hecha al llamamiento en garantía que hizo la AFP en tiempo, lo cierto, es que todos los pronunciamientos del A quo al respecto, se enfilan en negar el llamamiento, básicamente porque el sustento de SKANDIA dista del objeto de este proceso, por lo que, bajo ese entendido, procede La Sala a estudiar la procedencia o no de esta figura en el sublite.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 64 del CGP, que: *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.¹ De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas.

La AFP edifica el llamamiento en el hecho de que conforme el Art. 20 de la Ley 100/93 suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente, los riesgos de invalidez y muerte del demandante vigentes entre comprendido entre el 01 de febrero de 2009 y el 30 de abril de 2018, on lo que se generó el pago de primas del seguro previsional, recursos con los que no cuenta, por lo que en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a COLPENSIONES, es la aseguradora la llamada a reintegrar esas sumas de dinero. Pues bien, respecto de la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es de recordar lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 100/93, el que precisa cuál es la función de las aguardadoras en el sistema pensional, norma que dispone:

"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

De lo anterior, se colige el funcionamiento y la participación conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, vínculo que nace en virtud del contrato de seguro previsional con el que las aseguradoras están llamadas a concurrir en el financiamiento de las prestaciones de invalidez y supervivencia. Ahora, sobre la intervención de este tercero en el sublite, se debe tener también en cuenta lo adoctrinado por la CSJ en AL2589-2016, en el que se indicó:

"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normatividad que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y apareja para la AFP una exigencia adicional, esto es, la contratación de seguros «colectivos y de participación»; para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, la AFP al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

(...)

*En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, **los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial.** Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470."*(negrillas de La Sala).

Además, la actual jurisprudencia reiterada y pacífica de la SL CSJ en muchas oportunidades ha señalado que cuando prospera la ineficacia del traslado del régimen pensional (pretensión de esta demanda), se tiene que el efecto de la decisión es: *"retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto*

no hubiese existido jamás, es decir, la sentencia que en tal sentido se dicta, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales. Por lo anterior, es que la AFP deberá devolver los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, estando estos dos últimos con cargo de las propias utilidades de las AFP que administran cada cuenta, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL 2611-2020, SL 17595-2017 y rad. 31989 del 8 sep. 2008).". SL 2877 de 2020, del 29 de julio de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así las cosas, para resolver este punto de apelación, basta con precisar que como las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada, y como quiera que parte de las pretensiones de la demanda están relacionadas con la devolución de todos los dineros causados con la afiliación en el RAIS, los que en caso de prosperar están en cabeza de las AFP, La Sala colige que el llamamiento deprecado resulta procedente, además de que con esta vinculación se garantizan los derechos de contradicción y defensa, en cabeza de las aseguradoras, ante una eventual condena.

En este orden, se **revoca** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez que acepte el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

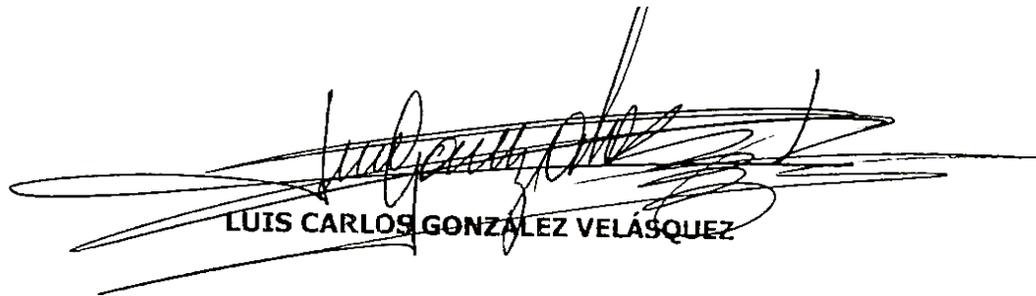
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta Laboral del circuito de Bogotá, y en su lugar se ordena al juez aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

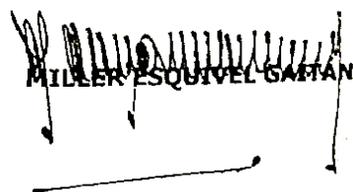
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBENIS ANDRADE ARAGONÉS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. No. 2018 00118 02. Juz. 18.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

El proceso de la referencia se remitió a este Tribunal para que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN contra la providencia dictada el 23 de febrero de 2021 (expediente digital) mediante la cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de las costas.

En este proceso ALBENIS ANDRADE ARAGONÉS demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional acaecido el 28 de junio de 1995, pretensión que fue negada en primera instancia en sentencia del 29 de marzo de 2019, pero revocada por el Tribunal el 18 de febrero de 2020, en la que se accedió a las pretensiones del proceso, se ordenó a la AFP PROTECCIÓN que trasladara la totalidad de los dineros causados en la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales con los rendimientos. También se ordenó revocar las costas de instancia para que fueran asumidas por las demandadas, sin que se proferiera condena por este concepto en la alzada.

Una vez el proceso volvió al juzgado de origen, el A quo fijó la suma de \$2.725.578 como agencias en derecho en primera instancia, decisión contra la cual la AFP PROTECCIÓN interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que el A quo no se percató de que la sentencia en primera instancia había establecido como agencias en derecho la suma de \$150.000 y no \$2.725.578, por lo que solicitó se ajustara la cuantía de tal concepto, decisión que no fue modificada tal como se evidencia en auto del 14 de diciembre de 2021 (expediente digital) como quiera que esas agencias a cargo de la demandante fueron revocadas por el superior, por lo que debía proceder a ajustar la cuantía conforme las resultas del

proceso, donde resultó la recurrente vencida en juicio. Así las cosas, aclaró que los \$2.725.578 tenían que ser cancelados por COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, conforme las características de la gestión realizada por el apoderado de la demandante, la naturaleza del proceso, su gestión, la duración del mismo y los márgenes establecidos por el Acuerdo No PSAA 16- 10554 del 05 de agosto de 2016.

Este proceso llegó al Tribunal el 03 de junio del año en curso, y mediante correo electrónico del 24 de agosto de los corrientes, la apelante AFP PROTECCIÓN manifestó desistir del recurso de apelación por directriz de su representada. Así las cosas, de conformidad con el artículo 316¹ del C.G.P. aplicable al campo laboral en virtud del principio de integración normativa, se **ACEPTA** el desistimiento presentado.

Sin lugar a condena en costas (art. 316 del C.G.P.).

Se ordena remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra SALUD TOTAL EPS. Rad. 2022 00654 01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 18 de marzo de 2019 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 8 de abril de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$72.761), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

el año 2017 en que se presentó la demanda en el presente asunto, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 18 de marzo de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE MIRYAM CARREÑO CHAPARRO contra COOPMEVA
EPS. Rad. 2022 00360 01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandante MIRYAM CARREÑO CHAPARRO interpuso recurso de apelación en y en contra de la providencia proferida el 8 de octubre de 2020 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 18 de febrero de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por el pago de la licencia por enfermedad general de un afiliado es la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$6.043.594), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la demanda en el presente asunto,

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 8 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra ALIANSALUD EPS. Rad. 2022 01038 01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada ALIANSALUD EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 11 de julio de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$805.622), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la demanda en el presente asunto,

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO SUMARIO DE JAIRO ANTONIO CARRERA DONADO contra SERVISALUD QCL y vinculadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA FIDUPREVISORA S.A. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Rad. 2022 00425 01.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ -SERVISALUD QCL interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 18 de febrero de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 25 de febrero de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$818.752), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la demanda en el presente asunto, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

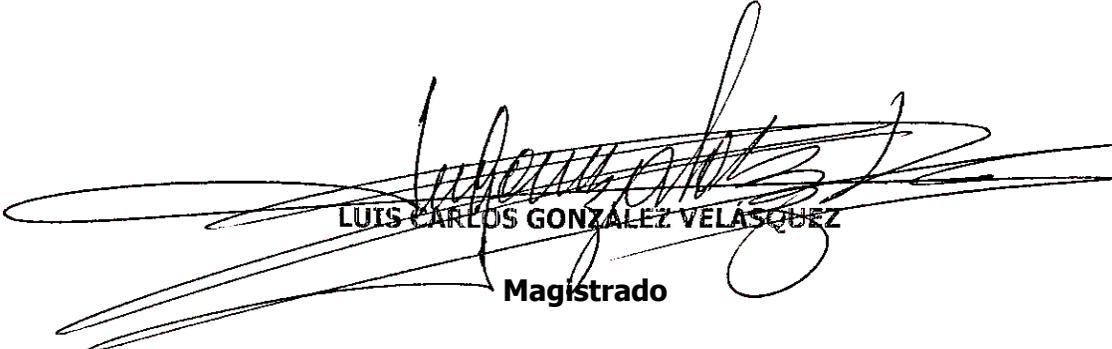
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 18 de febrero de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE ORLANDO DE JESÚS RENDÓN contra MEDIMAS EPS.
Rad. 2022 00607 01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada MEDIMAS EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 25 de febrero de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$6.395.198), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

demanda en el presente asunto, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE LAURA GISELA RIVERO ZULETA contra FAMISANAR
EPS. Rad. 2022 01218 01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada FAMISANAR EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 23 de diciembre de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 22 de agosto de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de las pretensiones es la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS** (\$5.835.000), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2020 en que se presentó la demanda en el presente asunto,

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

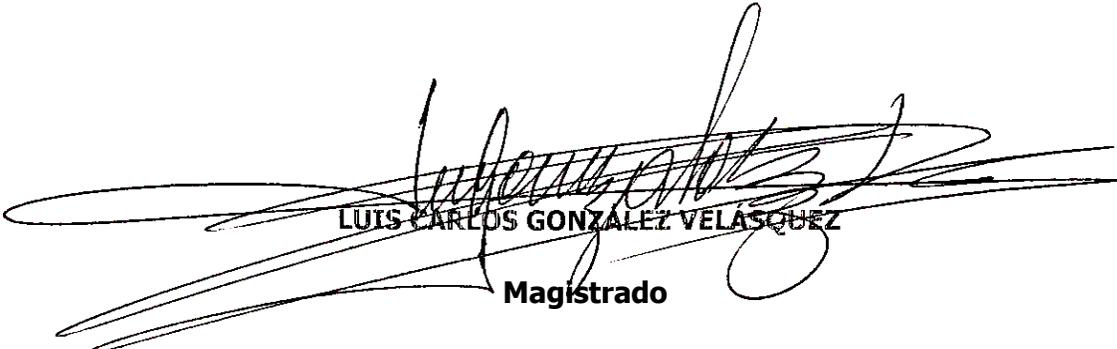
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 23 de diciembre de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO contra COOMEVA
EPS. Rad. 2022 00382 01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada COOMEVA EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 29 de marzo de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 25 de febrero de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de las pretensiones es la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$8.391.440), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la demanda en

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

el presente asunto, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 29 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO SUMARIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S- EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2022-00923-01

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a proferir la decisión correspondiente en el presente asunto, si no se observa por el despacho que a folios 208 y 209 del cuaderno principal se indica lo siguiente:

“Documento remitido por el demandado.

Documento NURC 20219300403811312 que consta de 4 archivos adjuntos en páginas fue recibido por esta secretaría en el correo funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co el día 24 de diciembre de 2021.

Política CERO PAEPL (sustitución de documentos en físico por soportes y medios electrónicos) se imprime en su totalidad. Podrá ser consultado en su integridad en el Sistema de Gestión documental de la entidad.

Secretaría Función Jurisdiccional”

A continuación, la Superintendencia Nacional de Salud profirió el auto A2022-000739 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual concedió la impugnación interpuesta por la apoderada de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S- EN LIQUIDACIÓN.

No obstante que en el mencionado auto la Superintendencia Nacional de Salud relaciona algunos puntos que relaciona a folio 211 y 212 de la carpeta 1, sobre los que hace algunas consideraciones; lo cierto es que, en el proceso no obran las documentales que contienen el recurso interpuesto por COMPARTA EPS-S- EN

LIQUIDACIÓN, que se indican a folio 209 a 209 constan de 4 archivos, los cuales se hacen necesarios para el estudio del recurso.

Igualmente se revisó el correo que se indica a folio 208 y 209, el cual se imprimió para constancia (fl. 3 C.2), sin que sea posible acceder al documento contentivo de la impugnación.

Por lo anterior, se DEVOLVERÁ el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que anexen al expediente la documental correspondiente al recurso interpuesto por COMPARTA EPS-S- EN LIQUIDACIÓN y una vez completado sea remitido a este Tribunal para el trámite correspondiente a la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2021 00201 01
Demandante: MAGDA ELVIRA TALERO PINZON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente en lo que respecta a la aplicación de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, específicamente al Índice electrónico general y a la denominación de los expedientes dentro del expediente digital.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado en aras que se adecue el proceso con base en la Circular ya establecida en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, con énfasis en el ordinal 7.2 Conformación del expediente y el formato del Índice Electrónico. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|---|--------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: | Estado N° |
| 21 de septiembre de 2022 | 00170 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **13 2021 00002 01**
Demandante: JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
21 de septiembre de 2022 00170

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 4 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **21 2019 00800 01**
Demandante: SONIA TERESA LEVY RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
21 de septiembre de 2022 00170

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 4 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00479 01
Demandante: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA
Demandado: DRUMMOND LTD
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
21 de septiembre de 2022 00170

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 4 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2019 00174 01
Demandante: E.P.S SANITAS
Demandado: ADRES y LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del proceso digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente, lo que gravita en torno a la aplicación de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, específicamente frente a la denominación de los expedientes CdFolio45PaqueteMYT04011701 y su correspondiente relación de consecutivo dentro del expediente digital.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros específicos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente determinado en la referida CIRCULAR 005-2022 – Ordinal 7.2. - Conformación del expediente y el formato del Índice Electrónico. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre ajustado a los parámetros determinados en las consideraciones del presente proveído, **DEVUÉLVANSE** nuevamente las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

| | |
|---|---------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL | |
| De fecha: 21 de septiembre de 2022 | Estado N° 00170 |
| La anterior providencia que antecede se notificó por anotación. | |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 24 2019 00716 01
Demandante: DAGOBERTO SOLER MÉNDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
21 de septiembre de 2022 00170

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 4 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **28 2021 00170 01**
Demandante: EFRAIN FRANCISCO TORRENTE NARVAEZ
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor UGPP, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
21 de septiembre de 2022 00170

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 4 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **29 2021 00311 01**
Demandante: HENRY BERNAL ÁVILA
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A,
 SKANDIA S.A y PROTECCION S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandada COLPENSIONES y el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
21 de septiembre de 2022 00170

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 4 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2020 00357 01
Demandante: VICTOR MANUEL RONDÓN ZULUAGA
Demandado: ECOPETROL S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
21 de septiembre de 2022 00170

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 4 de octubre 2022.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**y otros.
HIERRO EN POTENCIA PYP LTDA y otros.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada HIERRO EN POTENCIA PYP LTDA**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversos valores por indemnización por daños, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago a los demandantes de **\$242'126.758**, por concepto de indemnización por el daño de lucro cesante consolidado y futuro, valor que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la apoderada de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Alberston Diaz Bernal'.

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.25 a 30), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguramiento, rendimientos, primas de seguros provisionales, frutos e intereses y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105023201300541. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7/03/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105010201300464. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/05/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105025201500448. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105009201700016. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24/09/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105012201500249. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/01/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105021201600588. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11/02/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de los **demandantes** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 6 de abril de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico del extremo demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión convencional a favor de cada uno de los demandados, mesada en la cual se deben incluir cada uno de los factores convencionales que hacen parte del salario.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

MAURICIO CARDEÑOSA MENDOZA

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|------|-------|------------------|----------------|-------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 11,116,982.00 | 6 | \$ 66,701,892.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 11,469,390.33 | 14 | \$ 160,571,464.61 |
| 2012 | 3.73% | \$ 11,897,198.59 | 14 | \$ 166,560,780.24 |
| 2013 | 4.02% | \$ 12,375,465.97 | 14 | \$ 173,256,523.61 |
| 2014 | 4.50% | \$ 12,932,361.94 | 14 | \$ 181,053,067.17 |
| 2015 | 3.66% | \$ 13,405,686.39 | 14 | \$ 187,679,609.43 |
| 2016 | 6.77% | \$ 14,313,251.36 | 14 | \$ 200,385,518.99 |
| 2017 | 7.17% | \$ 15,339,511.48 | 14 | \$ 214,753,160.70 |
| 2018 | 4.09% | \$ 15,966,897.50 | 14 | \$ 223,536,564.97 |
| 2019 | 3.18% | \$ 16,474,644.84 | 14 | \$ 230,645,027.74 |

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

EXPEDIENTE No. 002-2018-00534-02
 DTES: LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO y OTROS
 DDOS: ECOPETROL.

| | | | | |
|--------------------|-------|------------------|----|----------------------------|
| 2020 | 3.80% | \$ 17,100,681.34 | 14 | \$ 239,409,538.79 |
| 2021 | 1.61% | \$ 17,376,002.31 | 14 | \$ 243,264,032.36 |
| 2022 | 5.62% | \$ 18,352,533.64 | 3 | \$ 55,057,600.93 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 2,342,874,781.53 |

MARIA NELLY OTERO

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|--------------------|-------|-----------------|----------------|----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 5,112,017.00 | 6 | \$ 30,672,102.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 5,274,067.94 | 14 | \$ 73,836,951.14 |
| 2012 | 3.73% | \$ 5,470,790.67 | 14 | \$ 76,591,069.42 |
| 2013 | 4.02% | \$ 5,690,716.46 | 14 | \$ 79,670,030.41 |
| 2014 | 4.50% | \$ 5,946,798.70 | 14 | \$ 83,255,181.78 |
| 2015 | 3.66% | \$ 6,164,451.53 | 14 | \$ 86,302,321.43 |
| 2016 | 6.77% | \$ 6,581,784.90 | 14 | \$ 92,144,988.60 |
| 2017 | 7.17% | \$ 7,053,698.88 | 14 | \$ 98,751,784.28 |
| 2018 | 4.09% | \$ 7,342,195.16 | 14 | \$ 102,790,732.26 |
| 2019 | 3.18% | \$ 7,575,676.97 | 14 | \$ 106,059,477.54 |
| 2020 | 3.80% | \$ 7,863,552.69 | 14 | \$ 110,089,737.69 |
| 2021 | 1.61% | \$ 7,990,155.89 | 14 | \$ 111,862,182.46 |
| 2022 | 5.62% | \$ 8,439,202.65 | 3 | \$ 25,317,607.95 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 1,077,344,166.97 |

OMAR DARÍO GÓMEZ

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|--------------------|-------|------------------|----------------|----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 6,960,923.00 | 6 | \$ 41,765,538.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 7,181,584.26 | 14 | \$ 100,542,179.63 |
| 2012 | 3.73% | \$ 7,449,457.35 | 14 | \$ 104,292,402.93 |
| 2013 | 4.02% | \$ 7,748,925.54 | 14 | \$ 108,484,957.53 |
| 2014 | 4.50% | \$ 8,097,627.19 | 14 | \$ 113,366,780.61 |
| 2015 | 3.66% | \$ 8,394,000.34 | 14 | \$ 117,516,004.78 |
| 2016 | 6.77% | \$ 8,962,274.16 | 14 | \$ 125,471,838.31 |
| 2017 | 7.17% | \$ 9,604,869.22 | 14 | \$ 134,468,169.11 |
| 2018 | 4.09% | \$ 9,997,708.37 | 14 | \$ 139,967,917.23 |
| 2019 | 3.18% | \$ 10,315,635.50 | 14 | \$ 144,418,897.00 |
| 2020 | 3.80% | \$ 10,707,629.65 | 14 | \$ 149,906,815.09 |
| 2021 | 1.61% | \$ 10,880,022.49 | 14 | \$ 152,320,314.81 |
| 2022 | 5.62% | \$ 11,491,479.75 | 3 | \$ 34,474,439.25 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 1,466,996,254.28 |

LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|------|-------|-----------------|----------------|------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 5,092,737.00 | 6 | \$ 30,556,422.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 5,254,176.76 | 14 | \$ 73,558,474.68 |
| 2012 | 3.73% | \$ 5,450,157.56 | 14 | \$ 76,302,205.79 |
| 2013 | 4.02% | \$ 5,669,253.89 | 14 | \$ 79,369,554.46 |

| | | | | |
|--------------------|-------|-----------------|----|----------------------------|
| 2014 | 4.50% | \$ 5,924,370.31 | 14 | \$ 82,941,184.41 |
| 2015 | 3.66% | \$ 6,141,202.27 | 14 | \$ 85,976,831.76 |
| 2016 | 6.77% | \$ 6,556,961.66 | 14 | \$ 91,797,463.27 |
| 2017 | 7.17% | \$ 7,027,095.81 | 14 | \$ 98,379,341.39 |
| 2018 | 4.09% | \$ 7,314,504.03 | 14 | \$ 102,403,056.45 |
| 2019 | 3.18% | \$ 7,547,105.26 | 14 | \$ 105,659,473.64 |
| 2020 | 3.80% | \$ 7,833,895.26 | 14 | \$ 109,674,533.64 |
| 2021 | 1.61% | \$ 7,960,020.97 | 14 | \$ 111,440,293.63 |
| 2022 | 5.62% | \$ 8,407,374.15 | 3 | \$ 25,222,122.46 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 1,073,280,957.57 |

ÓSCAR ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|--------------------|-------|------------------|----------------|----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 10,350,467.00 | 6 | \$ 62,102,802.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 10,678,576.80 | 14 | \$ 149,500,075.25 |
| 2012 | 3.73% | \$ 11,076,887.72 | 14 | \$ 155,076,428.06 |
| 2013 | 4.02% | \$ 11,522,178.60 | 14 | \$ 161,310,500.47 |
| 2014 | 4.50% | \$ 12,040,676.64 | 14 | \$ 168,569,472.99 |
| 2015 | 3.66% | \$ 12,481,365.41 | 14 | \$ 174,739,115.70 |
| 2016 | 6.77% | \$ 13,326,353.85 | 14 | \$ 186,568,953.84 |
| 2017 | 7.17% | \$ 14,281,853.42 | 14 | \$ 199,945,947.83 |
| 2018 | 4.09% | \$ 14,865,981.22 | 14 | \$ 208,123,737.09 |
| 2019 | 3.18% | \$ 15,338,719.42 | 14 | \$ 214,742,071.93 |
| 2020 | 3.80% | \$ 15,921,590.76 | 14 | \$ 222,902,270.66 |
| 2021 | 1.61% | \$ 16,177,928.37 | 14 | \$ 226,490,997.22 |
| 2022 | 5.62% | \$ 17,087,127.95 | 3 | \$ 51,261,383.84 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 2,181,333,756.89 |

DIOMAR MOLINA MUÑOZ

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|--------------------|-------|------------------|----------------|----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 8,886,878.00 | 6 | \$ 53,321,268.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 9,168,592.03 | 14 | \$ 128,360,288.46 |
| 2012 | 3.73% | \$ 9,510,580.52 | 14 | \$ 133,148,127.22 |
| 2013 | 4.02% | \$ 9,892,905.85 | 14 | \$ 138,500,681.93 |
| 2014 | 4.50% | \$ 10,338,086.62 | 14 | \$ 144,733,212.62 |
| 2015 | 3.66% | \$ 10,716,460.59 | 14 | \$ 150,030,448.20 |
| 2016 | 6.77% | \$ 11,441,964.97 | 14 | \$ 160,187,509.54 |
| 2017 | 7.17% | \$ 12,262,353.86 | 14 | \$ 171,672,953.98 |
| 2018 | 4.09% | \$ 12,763,884.13 | 14 | \$ 178,694,377.79 |
| 2019 | 3.18% | \$ 13,169,775.64 | 14 | \$ 184,376,859.01 |
| 2020 | 3.80% | \$ 13,670,227.12 | 14 | \$ 191,383,179.65 |
| 2021 | 1.61% | \$ 13,890,317.77 | 14 | \$ 194,464,448.84 |
| 2022 | 5.62% | \$ 14,670,953.63 | 3 | \$ 44,012,860.90 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 1,872,886,216.13 |

CARLOS EFRAÍN ROA DUARTE

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|--------------------|-------|------------------|----------------|----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 11,041,767.00 | 6 | \$ 66,250,602.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 11,391,791.01 | 14 | \$ 159,485,074.19 |
| 2012 | 3.73% | \$ 11,816,704.82 | 14 | \$ 165,433,867.46 |
| 2013 | 4.02% | \$ 12,291,736.35 | 14 | \$ 172,084,308.93 |
| 2014 | 4.50% | \$ 12,844,864.49 | 14 | \$ 179,828,102.84 |
| 2015 | 3.66% | \$ 13,314,986.53 | 14 | \$ 186,409,811.40 |
| 2016 | 6.77% | \$ 14,216,411.12 | 14 | \$ 199,029,755.63 |
| 2017 | 7.17% | \$ 15,235,727.79 | 14 | \$ 213,300,189.11 |
| 2018 | 4.09% | \$ 15,858,869.06 | 14 | \$ 222,024,166.85 |
| 2019 | 3.18% | \$ 16,363,181.10 | 14 | \$ 229,084,535.35 |
| 2020 | 3.80% | \$ 16,984,981.98 | 14 | \$ 237,789,747.69 |
| 2021 | 1.61% | \$ 17,258,440.19 | 14 | \$ 241,618,162.63 |
| 2022 | 5.62% | \$ 18,228,364.53 | 3 | \$ 54,685,093.58 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 2,327,023,417.67 |

ALFREDO SALAZAR DÍAZ

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|--------------------|-------|-----------------|----------------|----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 4,903,590.00 | 6 | \$ 29,421,540.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 5,059,033.80 | 14 | \$ 70,826,473.24 |
| 2012 | 3.73% | \$ 5,247,735.76 | 14 | \$ 73,468,300.69 |
| 2013 | 4.02% | \$ 5,458,694.74 | 14 | \$ 76,421,726.38 |
| 2014 | 4.50% | \$ 5,704,336.00 | 14 | \$ 79,860,704.07 |
| 2015 | 3.66% | \$ 5,913,114.70 | 14 | \$ 82,783,605.84 |
| 2016 | 6.77% | \$ 6,313,432.57 | 14 | \$ 88,388,055.95 |
| 2017 | 7.17% | \$ 6,766,105.68 | 14 | \$ 94,725,479.56 |
| 2018 | 4.09% | \$ 7,042,839.41 | 14 | \$ 98,599,751.68 |
| 2019 | 3.18% | \$ 7,266,801.70 | 14 | \$ 101,735,223.78 |
| 2020 | 3.80% | \$ 7,542,940.16 | 14 | \$ 105,601,162.29 |
| 2021 | 1.61% | \$ 7,664,381.50 | 14 | \$ 107,301,341.00 |
| 2022 | 5.62% | \$ 8,095,119.74 | 3 | \$ 24,285,359.22 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 1,033,418,723.71 |

WILSON ALFREDO VILLALBA GIRALDO

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|------|-------|-----------------|----------------|-------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 5,994,115.00 | 6 | \$ 35,964,690.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 6,184,128.45 | 14 | \$ 86,577,798.24 |
| 2012 | 3.73% | \$ 6,414,796.44 | 14 | \$ 89,807,150.11 |
| 2013 | 4.02% | \$ 6,672,671.25 | 14 | \$ 93,417,397.55 |
| 2014 | 4.50% | \$ 6,972,941.46 | 14 | \$ 97,621,180.44 |
| 2015 | 3.66% | \$ 7,228,151.12 | 14 | \$ 101,194,115.64 |
| 2016 | 6.77% | \$ 7,717,496.95 | 14 | \$ 108,044,957.27 |
| 2017 | 7.17% | \$ 8,270,841.48 | 14 | \$ 115,791,780.70 |
| 2018 | 4.09% | \$ 8,609,118.90 | 14 | \$ 120,527,664.53 |
| 2019 | 3.18% | \$ 8,882,888.88 | 14 | \$ 124,360,444.27 |
| 2020 | 3.80% | \$ 9,220,438.65 | 14 | \$ 129,086,141.15 |
| 2021 | 1.61% | \$ 9,368,887.72 | 14 | \$ 131,164,428.02 |

| | | | | |
|--------------------|-------|-----------------|---|----------------------------|
| 2022 | 5.62% | \$ 9,895,419.21 | 3 | \$ 29,686,257.62 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 1,263,244,005.53 |

JORGE MARIO MONTOYA PASTRANA

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|--------------------|-------|------------------|----------------|----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$ 6,650,697.00 | 6 | \$ 39,904,182.00 |
| 2011 | 3.17% | \$ 6,861,524.09 | 14 | \$ 96,061,337.33 |
| 2012 | 3.73% | \$ 7,117,458.94 | 14 | \$ 99,644,425.21 |
| 2013 | 4.02% | \$ 7,403,580.79 | 14 | \$ 103,650,131.10 |
| 2014 | 4.50% | \$ 7,736,741.93 | 14 | \$ 108,314,387.00 |
| 2015 | 3.66% | \$ 8,019,906.68 | 14 | \$ 112,278,693.57 |
| 2016 | 6.77% | \$ 8,562,854.37 | 14 | \$ 119,879,961.12 |
| 2017 | 7.17% | \$ 9,176,811.02 | 14 | \$ 128,475,354.34 |
| 2018 | 4.09% | \$ 9,552,142.59 | 14 | \$ 133,729,996.33 |
| 2019 | 3.18% | \$ 9,855,900.73 | 14 | \$ 137,982,610.21 |
| 2020 | 3.80% | \$ 10,230,424.96 | 14 | \$ 143,225,949.40 |
| 2021 | 1.61% | \$ 10,395,134.80 | 14 | \$ 145,531,887.18 |
| 2022 | 5.62% | \$ 10,979,341.37 | 3 | \$ 32,938,024.12 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 1,401,616,938.92 |

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** con relación a los señores MAURICIO CARDEÑOSA MENDOZA, MARÍA NELLY OTERO, OMAR DARÍO GÓMEZ, LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO, ÓSCAR ALBERTO CÉSPEDES MARTÍNEZ, DIOMAR MOLINA MUÑOZ, CARLOS EFRAÍN DUARTE, ALFREDO SALAZAR DÍAZ, WILSON ALFREDO VILLALBA GIRALDO Y JORGE MARIO MONTOYA PASTRANA.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



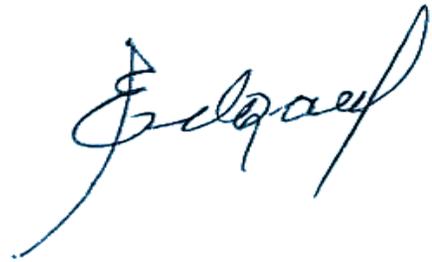
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002-2018-00534-02**, informando que el apoderado de los **demandantes** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GABRIEL ANTONIO LOPERA BETANCUR
Ejecutada: LILIA TORRES CARREÑO
Radicación: 01-2022-00114-01
Tema: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO – APELACIÓN
DEMANDANTE - CONFIRMA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En cuanto a la solicitud de prueba elevada por la parte ejecutante, se rechaza de plano en tanto que no cumple con los presupuestos del artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., para ser decretada.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gabriel Antonio Lopera Betancur instauró demanda ejecutiva contra Lilia Torres Carreño, con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo, por los siguientes conceptos (Expediente electrónico, PDF 02Demanda):

- La suma de \$14.000.000, por concepto de contrato de prestación de servicios.
- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

2. Auto apelado. Mediante auto del 21 de junio del 2022 el A quo negó el mandamiento de pago, considerando que los contratos de honorarios automáticamente no prestan mérito ejecutivo, pues en ellos ambas partes contraen obligaciones recíprocas y su cumplimiento depende de las condiciones pactadas entre estos, siendo que el mismo debe ser ventilado ante el proceso ordinario laboral. Dijo que como el título base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que el conflicto jurídico no ha sido dirimido por la justicia ordinaria laboral, le impedía librar mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada. (Expediente electrónico, PDF 05 NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el ejecutante formuló recurso de apelación aduciendo que el título aportado como base de la ejecución y a partir del cual solicita librar mandamiento ejecutivo contra la deudora, es complejo y compuesto por el contrato de prestación de servicios suscrito el 11 de septiembre de 2011, el cual se hizo exigible a partir del 25 de octubre de 2019, tal como se deriva del certificado de libertad 50N-20270958, documento este que hace parte de los varios que conforman el título complejo, incluyendo el expediente aportado de forma digitalizada donde consta que el hacerse parte del proceso de liquidación de la sociedad conyugal a lo cual se comprometió, como consta en el nexa civil que celebró. (Expediente electrónico, PDF 07

MEMORIAL RECURSO APELACIÓN)

4. Alegatos de conclusión. El ejecutante alegó en su favor aduciendo que de los expedientes contentivos de su actuación se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, cuyo interés no es otro diferente a negar los honorarios que debieron hacerse efectivos a partir del momento en que quedó inscrito la sentencia a su favor en el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20270958.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al no librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales?

3. Mandamiento ejecutivo. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el mandamiento ejecutivo; precisa la Sala que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. prevé que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G.P., establece que *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…).”*

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

Ahora bien, la obligación demandada ejecutivamente, contrario a lo dicho por el A quo, puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Bajo esta óptica, es indudable que el sólo contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago peticionado.

La Sala inicialmente dirige su atención a los requisitos de forma de los documentos que integran el título, previstos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., encontrándose que la documental aportada logra colmar los requisitos de forma previstos en la norma adjetiva referenciada, toda vez que existe certeza que, entre Lilia Torres Carreño y Gabriel Antonio Lopera Betancur celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales con fecha 25 de septiembre de 2011, además, se allegó copia de alguna de las actuaciones procesales que se surtieron ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C., Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. y Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de la misma ciudad, y si bien es cierto que estas últimas documentales no fueron presentadas en copia auténtica, lo que en principio contravendría lo estipulado en el art. 54A del C.P.T. y S.S. que exige documentación auténtica para la configuración de títulos ejecutivos, también lo es que el art. 244 del C.G.P. prevé que los documentos se presumen auténticos cuando existe certeza acerca de la persona que lo suscribió y lo elaboró lo cual se presenta en este asunto.

Pasa en consecuencia la Sala al analizar si la documental presentada permite la conformación de un título ejecutivo complejo, con los cuales el ejecutante solicita la ejecución del contrato de prestación de servicios, evidenciándose de entrada que los documentos allegados como base de recaudo **NO** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, no prestan mérito ejecutivo.

En efecto, el contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en:

"PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- LA MANDANTE encarga al MANDATARIO, y éste así lo acepta, una gestión de prestación de servicios profesionales de carácter jurídico y legal, en el sentido de que, en nombre y representación de aquélla, el MANDATARIO se haga parte dentro del proceso 110013110014200901087 que cursa en el juzgado catorce de familia del circuito de Bogotá D.C. para que actúe en el como representante en su calidad cónyuge e interesada directa en la liquidación de que trata el proceso en cuestión."

Por consiguiente, para que dicha obligación pueda ejecutarse si además de la autenticidad del contrato, resulta indudable que se hubieren presentado los demás documentos que integren el título ejecutivo en forma idónea, con los cuales se comprobará la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato, pues sólo así se logra acreditar la ejecución y cumplimiento del mismo en forma total y concreta, no bastando con la simple afirmación del ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderado de la aquí ejecutada, sino, imperativo resultaba probar los hechos que la sustenta.

Empero, el cumplimiento total del objeto del contrato **brilla por su ausencia** en el plenario, pues como título ejecutivo solo se allegó el referido contrato de prestación de servicios y algunas actuaciones presentadas por el aquí ejecutante ante los juzgados que se citaron precedentemente, así como folios de matrículas de bienes inmuebles, piezas procesales que resultan insuficientes para acreditar que la labor o gestión contratada hubiese sido realizada totalmente por el ejecutante en virtud del mandato, y sobre el cual

ahora pretende ejecutar unos honorarios, pues no se aportó, entre otros, el poder debidamente otorgado, el auto por medio del cual se reconoció tal calidad y específicamente la sentencia completa y legible por medio de la cual finalizó la causa petendi donde actúo, para integrar el título ejecutivo compuesto, como una unidad jurídica.

Por lo expuesto, los documentos presentados **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo para tener el mismo como título ejecutivo complejo; lo que en consecuencia deriva en la inexistencia del título ejecutivo y por contera, en la carencia de sustento jurídico del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, sin más consideraciones que hacer, la Sala confirmará la decisión que tomó el juzgador de primer grado, pero en armonía a las consideraciones aquí vertidas, las cuales son totalmente diferentes a las expuestas por el A quo.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

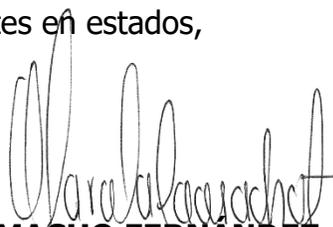
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: EZEQUIEL ARTURO SÁNCHEZ HERRERA
Ejecutada: ECOPETROL S.A.
Radicación: 09-2019-00876-01
Tema: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – CONFIRMA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ezequiel Arturo Sánchez Herrera instauró demanda ejecutiva contra Ecopetrol S.A., a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 68 y 69)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 6 de marzo de 2020 (Expediente digital, PDF A3, págs. 152 y 153), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: *"La suma diaria de \$523.600 a partir del 12 de junio de 2006 hasta la fecha en que se acredite, la debida forma, el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de junio de 2006"*. Decisión que fue confirmada por este Tribunal en providencia 26 de marzo de 2021.

3. Trámite procesal. En providencia del 7 de junio de 2022, la cognoscente dispuso tener por presentada la excepción de pago formulada por la pasiva.

4. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 11 de julio de 2022, la falladora de primer grado declaró no probada la excepción de pago de la obligación, tras considerar que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., el pago alegado no tiene vocación de prosperidad, pues no es fundamentada en hechos posteriores a la sentencia, a más de que las razones sustento de esta no corresponden a un pago de la obligación, en tanto se limitan a cuestionar los fundamentos de las decisiones adoptadas en segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación, sin que sea este el momento procesal para reabrir un debate que se encuentra zanjado en virtud de una determinación que se halla debidamente ejecutoriada y en firme. (Expediente digital, audio B3 folio 562 audiencia)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación alegando que la entidad canceló la obligación, siendo del caso no continuar con la ejecución. En efecto, expuso que no le corresponde pagar la suma diaria de \$523.600 a partir del 12 de junio de 2006 y hasta la fecha en que acredite el pago, en tanto que procedió mediante comunicado del 4 de septiembre de 2018 dar alcance a la comunicación del 1º de junio de 2009, indicando que se encontraba acreditado en debida forma desde el año 2006 el pago de aportes parafiscales correspondientes a los meses de marzo a junio de ese año.

Indicó que lo anterior se puede corroborar con la declaración de renta de la entidad del periodo gravable 2006, pues allí se hace la relación de los conceptos que sirvieron como deducibles de impuestos del mismo periodo año gravable, además, por la certificación expedida por la firma Ernest & Young SAS, en la cual se señala las cuentas afectadas con la derogación de los parafiscales 2006 y por la certificación expedida por el SENA, por medio de la cual se hace constar que la empresa está a paz y salvo con esa Entidad.

Agregó que realizó oportunamente los aportes parafiscales materia del mandamiento de pago y además procedió a indicarle al ejecutante que se encontraba acreditado en debida forma desde el año 2006 dicho pago, situación que por demás le fue informada en más de una ocasión, inclusive, desde el 1º de junio de 2009, tal como consta en los documentos que allega, es decir, informó al ejecutante sobre sus derechos. Indicó que consignó a órdenes del Juzgado dos depósitos judiciales, para dar cumplimiento a la sentencia.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Ejecutante. Alegó en su favor aduciendo que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia objeto de recaudo hace uso de los mismos argumentos que se esgrimieron tanto en el trámite de instancia ordinaria como en el recurso horizontal y vertical propuesto en contra del mandamiento pago tendiente a exonerarse de responsabilidad en cuanto al pago de la sanción que hoy se deprecia, pretendiendo revivir un debate legalmente concluido y frente al cual fue derrotada su postura no siendo viable jurídicamente revivirlo por el escenario coercitivo en que nos encontramos, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia no la caso.

6.2. Ejecutada. Al momento de descorrer traslado alegó que no existe ninguna deuda por concepto de pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de junio de 2006, además que cumplió con la otra obligación prevista en la misma normatividad, que es la de comunicar al trabajador el estado de cuentas con las entidades de seguridad social y destinatarias de las otras contribuciones parafiscales y que consta en la "*solicitud de cumplimiento de la sentencia de Casación SL2339- 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia Rad. 1-2019-093-20771*".

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, en los términos del numeral 9º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿La ejecutada logró acreditar el pago total de la obligación que se impuso en el mandamiento ejecutivo?

3. Excepción de pago. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción que propuso la accionada, cumple recordar que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, por lo que el pago debe ser conforme al tenor de la obligación, tal y como lo dispone los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo.

Conforme a ello, ha de señalarse en principio que el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego debe precisarse que el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta al accionado cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer, entre otras, la excepción de pago, razón suficiente para que esta Sala asuma su estudio, dado que fue invocada por la ejecutada para extinguir la obligación que se le imputa.

De manera que como su propósito es dejar sin fundamento la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución emitida el 18 de enero de 2012 por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal, se allegó para probarla documental que se encuentra adosada en páginas 12 a 46 del PDF B1 del expediente digital, que corresponden a la comunicación calendada 18 de junio de 2019, que reitera las respuestas dadas al ejecutante del 4 de septiembre de 2018 y 1° de junio de 2009, mismas que también fueron allegadas al cartapacio, en las que se menciona el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de marzo a junio de 2006; constancia de constitución de depósito judicial por valor de \$18.070.000 y \$38.288.669,34; declaración de renta del año 2006; certificación expedida por Ernest & Young SAS calendada 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se aduce que fueron cancelados los aportes parafiscales del año 2006; y certificación expedida por el SENA, donde se registra el cumplimiento de los aportes parafiscales al 24 de agosto de 2018, fecha en la que fue expedida.

Documentales que, además, de ser elaboradas por la misma parte ejecutada, a quien le está vedado fabricar sus mismas pruebas para sacar provecho y beneficiarse de ella, en nada demuestran el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, pues allí no se verifica la solución de los aportes parafiscales, en tanto que solo se comunicó al actor el estado de estas cotizaciones, pero ninguna probanza adicional se incorporó a efectos de demostrar su pago. Aspecto que se ratifica en atención a que las sumas consignadas por la pasiva mediante constitución de depósito judicial se hicieron con la finalidad de dar cumplimiento al pago del reajuste de la indemnización por despido sin justa causa también ordenado en la providencia y por las sumas por concepto de costas procesales que fueron señaladas por las distintas instancias y recurso extraordinario de casación.

A lo anterior se suma que las declaraciones de renta y las certificaciones expedidas por Ernest & Young SAS y SENA por sí solas no cuentan con capacidad demostrativa que permita establecer el verdadero pago de aportes parafiscales realizados en favor del actor por la entidad ejecutada, pues repárese que la suma que figura en las dos primeras es un cálculo genérico, global y totalizado que no ofrece por tanto la contundencia y claridad requerida, mientras que frente a la tercera, aunque se aduce que la entidad está a paz y salvo frente a pagos por concepto de aportes parafiscales, lo cierto es que no lo es con relación con el demandante, ya que nada se dijo al respecto por el SENA, no siendo dable entrar, en ambos casos, a suponer o efectuar cálculos acomodaticios a fin de obtener el pago que se aduce como efectuado por la pasiva.

Cabe precisar por la Sala que la finalidad de la indemnización moratoria que consagra el parágrafo 1° del artículo 65 del C.S.T., no es otra que sancionar al empleador que sin excusa de buena fe no dio razón del estado de los aportes parafiscales, ni adjuntó comprobantes de pago para ratificar su pago, la cual se frena cuando se cumple con esta obligación; así se ordenó en la providencia, cuando se condenó a la demandada a pagar la suma de \$523.600 a partir del 12 de junio de 2006 y hasta la fecha en que acredite, en debida forma, el pago de aportes parafiscales correspondientes a los meses de marzo a junio de 2006, luego a primera vista debe advertirse como desatinado el argumento de la pasiva, según el cual acreditó la solución de la obligación que se le impuso, cuando ningún medio de convicción aporta para ese mismo fin.

Por último, acota la Sala, que resulta del todo desacertado cuando se sostiene por la pasiva en la alzada que acreditó la obligación con antelación a proferirse la providencia objeto de recaudo, pues es claro que este argumento no es propio del proceso ejecutivo, en tanto que debió invocarse en el escenario del proceso declarativo, con toda razón cuando el artículo 442 del C.G.P. impone como requisito que el pago alegado se base en hechos posteriores a la respectiva sentencia; presupuesto que evidentemente no cumple el pago que invoca la ejecutada, pues afirma haberse realizado antes de que se profiriera la sentencia, de ahí que la excepción no esté llamada a prosperar.

Son estas las razones que imponen a la Sala confirmar el auto recurrido.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

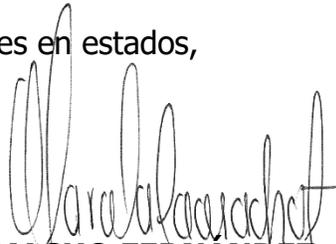
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

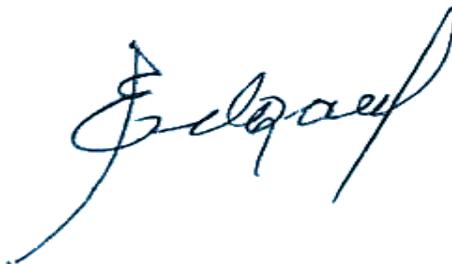
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**y otros.
HIERRO EN POTENCIA PYP LTDA y otros.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada HIERRO EN POTENCIA PYP LTDA**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversos valores por indemnización por daños, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago a los demandantes de **\$242'126.758**, por concepto de indemnización por el daño de lucro cesante consolidado y futuro, valor que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la apoderada de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÁNGELA PINILLA VASQUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00054-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ELBA LUCIA MOYA JIMENEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00576-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BLANCA CECILIA GARZÓN CONTRA FAMISANAR EPS.

RAD: 2020-00377-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HUMBERTO JULIO TRUJILLO APONTE CONTRA UGPP.

RAD: 2018-00657-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ANA CRISTINA PEREZ CONTRERAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00341-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARLON EVERTH VARÓN CORTES CONTRA BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..

RAD: 2018-00435-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA CECILIA MUÑOZ DE MENDEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00511-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES Y OTROS.

RAD: 2016-00578-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega la nulidad propuesta, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EVERT HEILBRON COLINA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2021-00202-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ALBA NURY MARÍN CASTAÑEDA CONTRA UGPP.

RAD: 2019-00652-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 7 de junio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

vigente", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías y el cálculo actuarial, a favor de la demandante.

Previo a realizar la operación aritmética correspondiente para establecer el interés jurídico de la parte recurrente, es de indicar que en el presente asunto no se pudo liquidar el calculo actuarial condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo emitido en esta instancia, en atención de revisado el expediente no se encontró la fecha de nacimiento de la accionante, mediante auto del 19 de agosto del año en curso se solicito a la parte interesada tal documental dejando vencer en silencio el término otorgado, por lo que sin tal fecha no es viable realizar el cálculo actuarial, por ende solamente se tendrá en cuenta los valores impuestos a la demandada a folio 51.

Al liquidar las condenas obtenemos:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------------------|-------------------------|
| AUXILIO CESANTÍAS | \$ 1.324.497,00 |
| INTERESES AUXILIO CESANTÍAS | \$ 135.680,00 |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$ 1.180.137,00 |
| VACACIONES | \$ 771.194,00 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | \$ 1.324.497,00 |
| SANCIÓN MORATORIA | \$ 16.441.017,56 |
| SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS | \$ 9.674.007,00 |
| TOTAL | \$ 30.851.029,56 |

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$30.851.029,56** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

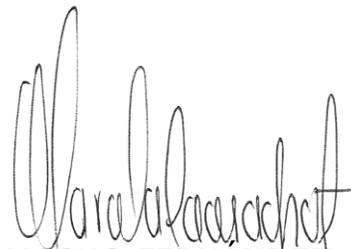
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



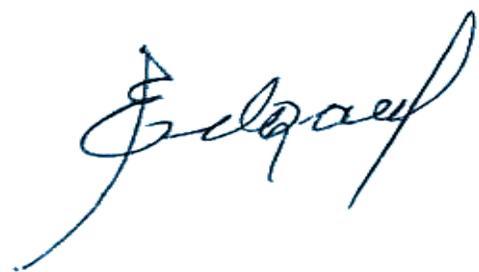
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **018-2019-00662-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de las **demandantes** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el día 7 de junio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

vigente", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico del extremo demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, sumas indexadas, a favor de las demandantes.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para la señora LUISA ENITH DELUQUE VERGARA la suma de \$322.239.890,00 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso, y para la señora ANDREA GALLO JARAMILLO se obtiene la suma de \$346.985.849,97 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de las demandantes.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **038-2016-00871-01**, informando que la apoderada de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante¹ **LIGIA GIRALDO DE NIÑO**, interpuso recurso extraordinario de casación² contra la sentencia emitida en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO. (fº422-423).

El día dieciocho (18) de abril del año en curso la apoderada de la demandante doctora Katherine Martínez Roa, allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº424-425).

En auto del veintiuno (21) de abril de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante doctora Martínez Roa

¹ La demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la doctora Katherine Martínez Roa, visto a folio 97.

² Allegado vía correo electrónico el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

para que allegué poder con facultad expresa para desistir. (fº427).

El día veinte (20) de mayo se allega poder donde la demandante Ligia Giraldo De Niño otorga poder con facultad para desistir del recurso de casación, asimismo y en los términos del poder conferido la apoderada allega memorial donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº430-432).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **LIGIA GIRALDO DE NIÑO**, conforme al poder otorgado por la demandante y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



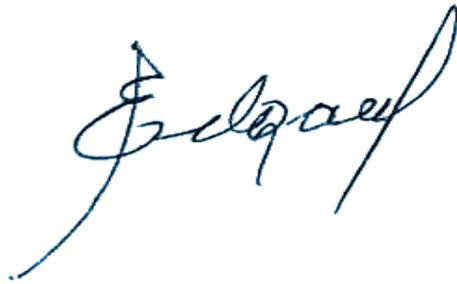
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **LIGIA GIRALDO DE NIÑO**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada **INVERSIONES STYLE S.A.S.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 28 de marzo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el numeral 1, revocar íntegramente el numeral 2 y confirmar en lo demás el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de la indemnización moratoria, las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones, a favor del demandante.

Al cuantificar la condena obtenemos:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------|-------------------------|
| CESANTIAS | \$ 618,598.75 |
| INTERESES CESANTIAS | \$ 367,065.40 |
| VACACIONES | \$ 322,175.00 |
| INMDENIZACION MORATORIA | \$ 15,464,397.60 |
| TOTAL | \$ 16,772,236.75 |

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$16.772.236,75** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **INVERSIONES STYLE S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **INVERSIONES STYLE S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MÁCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2020-00043 -01
Demandante: **HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO.**
Demandado: **U.G.P.P.**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

| | |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | ORDINARIO- Apelación Sentencia |
| Radicación No. | 110013105006202000043-01 |
| Demandante: | HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO. |
| Demandado: | U.G.P.P. |

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para ratificar sus argumentos.

Posteriormente, mediante auto del 01 de septiembre de 2022 se dispuso **ORDENAR** a **U.G.P.P.** alegar a esta Corporación, el **expediente administrativo** del señor HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO identificado con C.C. 1.385.015 de Risaralda, y se solicitó a la **parte actora** arrimar la correspondiente **acta de conciliación** a la que hacía alusión en su demanda.

De esta manera, y dado que se arrimó al expediente el **acta de conciliación** suscrita entre HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2020-00043 -01
Demandante: **HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO.**
Demandado: **U.G.P.P.**

GALLEGO y la Caja de Crédito, Agrario, Industrial y Minero el día 16 de octubre de 1991, se dispone **INCORPORAR** al expediente dicho documento, y en consecuencia se CORRERÁ TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para que efectúen los pronunciamientos de rigor.

Teniendo en cuenta que con la documental incorporada es suficiente para dictar la sentencia de rigor, una vez quede en firme la providencia, se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente el acta de conciliación suscrita entre HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO y la Caja de Crédito, Agrario, Industrial y Minero el día 16 de octubre de 1991.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para que efectúen los pronunciamientos de rigor.

TERCERO.- En firme la providencia, se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-006-2020-00043 -01

Demandante: **HUMBERTO DE JESÚS OCAMPO GALLEGO.**

Demandado: **U.G.P.P.**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **RAFAEL LUCIANO QUINTERO BECERRA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **ECOPETROL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de junio de 2022.

vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, declarar que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión otorgada teniendo en cuenta la incidencia salarial denominada *estímulo económico al ahorro mensual*, en consecuencia condenar a la demandada a pagar las diferencias entre lo cancelado y lo que debió cancelarse, de haberse tenido en cuenta el mencionado rubro como factor salarial al momento de liquidar la pensión, reliquidación de salarios y prestaciones de los últimos tres años de la relación laboral, sanción moratoria e indexación.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

| Tabla Retroactivo diferencias Pensionales | | | | | | | |
|--|--------------------|---------------------|---|------------------------|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Valor mesada pretendida (+ estímulo ahorro económico mensual) | Mesada otorgada | Diferencia | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 11/04/13 | 31/12/13 | 2,44% | \$ 13.000.327,73 | \$ 9.507.000,00 | \$ 3.493.327,73 | 8,00 | \$ 27.946.621,8 |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 13.252.534,00 | \$ 9.691.435,80 | \$ 3.561.098,20 | 13,00 | \$ 46.294.276,6 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 13.737.577,00 | \$ 10.046.142,35 | \$ 3.691.434,65 | 13,00 | \$ 47.988.650,4 |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 14.667.611,00 | \$ 10.726.266,19 | \$ 3.941.344,81 | 13,00 | \$ 51.237.482,6 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 15.510.999,00 | \$ 11.343.026,49 | \$ 4.167.972,51 | 13,00 | \$ 54.183.642,6 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 16.145.399,00 | \$ 11.806.956,28 | \$ 4.338.442,72 | 13,00 | \$ 56.399.755,4 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 16.658.823,00 | \$ 12.182.417,49 | \$ 4.476.405,51 | 13,00 | \$ 58.193.271,7 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 17.291.858,00 | \$ 12.645.349,35 | \$ 4.646.508,65 | 13,00 | \$ 60.404.612,4 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 17.570.257,00 | \$ 12.848.939,48 | \$ 4.721.317,52 | 13,00 | \$ 61.377.127,8 |
| 01/01/22 | 31/05/22 | 5,62% | \$ 18.557.705,00 | \$ 13.571.049,87 | \$ 4.986.655,13 | 5,00 | \$ 24.933.275,6 |
| Total retroactivo diferencia pensional | | | | | | | \$ 488.958.716,97 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 488.958.716,97 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

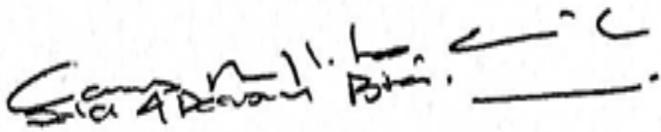
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RAFAEL LUCIANO QUINTERO BECERRA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2010 00056 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2013 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

